

Condiciones de Póliza - INCENDIO

Cláusula "AA25"

AJUSTE AUTOMÁTICO

Artículo 1.

En caso de siniestro, las sumas aseguradas estipuladas en el Frente de Póliza se aumentarán automáticamente hasta un 25%, por aplicación del sistema establecido en el Artículo 2 y sin necesidad de instrumentación o comunicación alguna.

Artículo 2.

Determinación del ajuste:

Índice a aplicar: Para determinar los aumentos a los efectos de la indemnización, se conviene en utilizar:

Para Edificios: Costo de la Construcción Nivel General del INDEC.

Para Contenidos:

Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios: Precios Mayoristas Nivel General INDEC.

Resto de las actividades: Precios Minoristas Nivel General INDEC.

Índice Inicial: Es el Índice del mes anterior al del inicio de la cobertura o de la modificación de la suma asegurada por Suplemento si la hubiere.

Índice de ajuste: Es el Índice correspondiente al mes anterior al del siniestro.

Sumas Aseguradas: Serán las que resulten aplicando a las sumas aseguradas estipuladas en esta Póliza o modificadas por Suplemento, el coeficiente de variación que surge de relacionar el Índice de estabilización con el Índice Inicial. El aumento que resulte de la aplicación de este sistema no podrá en caso alguno exceder del aumento máximo fijado acorde el Artículo 1 precedente. No se considerará la variación cuando el Índice de estabilización fuere menor que el Índice Inicial.

Cláusula "AA50"

AJUSTE AUTOMÁTICO

Artículo 1.

En caso de siniestro, las sumas aseguradas estipuladas en el Frente de Póliza se aumentarán automáticamente hasta un 50%, por aplicación del sistema establecido en el Artículo 2 y sin necesidad de instrumentación o comunicación alguna.

Artículo 2.

Determinación del ajuste:

Índice a aplicar: Para determinar los aumentos a los efectos de la indemnización, se conviene en utilizar:

Para Edificios: Costo de la Construcción Nivel General del INDEC.

Para Contenidos:

Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios: Precios Mayoristas Nivel General INDEC.

Resto de las actividades: Precios Minoristas Nivel General INDEC.

Índice Inicial: Es el Índice del mes anterior al del inicio de la cobertura o de la modificación de la suma asegurada por Suplemento si la hubiere.

Índice de ajuste: Es el Índice correspondiente al mes anterior al del siniestro.

Sumas Aseguradas: Serán las que resulten aplicando a las sumas aseguradas estipuladas en esta Póliza o modificadas por Suplemento, el coeficiente de variación que surge de relacionar el Índice de estabilización con el Índice Inicial. El aumento que resulte de la aplicación de este sistema no podrá en caso alguno exceder del aumento máximo fijado acorde el Artículo 1 precedente. No se considerará la variación cuando el Índice de estabilización fuere menor que el Índice Inicial.

Anexo "B"



CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

MERCADERIAS O PRODUCTOS PELIGROSOS, MUY PELIGROSOS O INFLAMABLES, MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS

"A" Peligrosos

Aceite de anilina (aminobenzol) - Aceites minerales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 400° C y 950° C - Aceites vegetales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 400° C y 950° C - Aceite de coco - Aceite de pino - Acelerantes para caucho - Acelerantes D.P.G. (difenilguanidina) - Acetato de cellosolve - Acetato de celulosa - Acetato de polivinilo Acetato de etil hexilo - Ácido acético, Acido acrílico - Acido butírico - Ácido clorhídrico - Ácidos corrosivos en general - Acido fénico - Acido numérico - Ácidos nítrico - Ácido sulfúrico - Alcanfor - Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 400° C y 950° C - Alcohol benílico - Alcohol fenil-propílico - Alcohol polivinílico - Aldrín (puro) - Aldrín lal 40 % en querosén - Algodón en fardos prensados y/o demás fibras vegetales en fardos reprensados, tipo exportación - Alginatode amonio - Alginato de sodio - Alquitrán - Anhídrido acético -Azúcar quemada - Azufre - Bicromato de potasio - Bolsas nuevas - Brea - Ruth cellosolve - Canfina - Carbón en general - Cartuchos de caza - Caucho - Caucho sintético - Cera - Cera vegetal - Ciclohexanona - Zinc en polvo - Cloruro de bencilo - Cobalto en polvo - Colorantes a base de azufre - Corcho en general - Creosota - Cristales y vidrios en general - Diclorobenceno - Difenilguanidina (acelerante D.P.G.) - Dimetil formamida - Dodecibenceno - Estearina y ácidos grasos - ESSO solvente 2A - ESSO solvente 6A - Etil glicol - Extracto de piretro a base de querosén. en tambores - Fenol - Filt - Formol (solución acuosa al 40 %) - Fósforo de palo - Glicerina - Goma arábica - Goma Carayá - Goma laca - Grasas, sebos y derivados - Hilo sisal (sin impregnación de ninguna clase) - Jabón - querosén - Lacre - Látex Lethane 384 - Lindane al 20 % - Lozas en general con pajones - Maderas - Mentol - Naftalina - Negro de humo - Nitritos inorgánicos en general - Neumáticos y/o cubiertas usadas, destinadas a ser utilizadas como materia prima en la industria - Oleaginosas, residuos de tortas y expellers - Oleostearina - Oleína - Paradiclorobenceno - Parafina - Petróleo (residuos de) - Pinturas asfálticas (50 % de asfalto y 50 % de solventes ESSO 2A y 6A) - Pinturas al aceite y/o aguarrás - Poliuretano - Propilenglicol - Poil-Isobutileno - Resinas - Solventes "Stoddard" - Solventes "Versol" - Amoníaco Anhidro-Balas y Fulminantes-Cloruro de Metileno-Aceite de lino doble cocido-Aceite de nabo - Aceite de palma.

"B" Muy Peligrosos o Inflamables



Aceite de fusel - Aceites esenciales - Acetato de amilo - Acetato de butilo - Aguarrás - Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 100° C y 400° C - Alcohol etílico - Alcohol Isopropílico - Aldehídos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 100° C y 400° C - Algodón con semillas desmotado y/o en ramas - Barnices - Bebidas alcohólicas de 500° para arriba, no embotelladas - Bolsas usadas - Cáñamo, yute y demás fibras vegetales en rama - Carbón en polvo - Carburo de calcio - Celuloide - Cemento para pegar a base de nafta - Cloro-benceno - Cicloroetileno - Estireno - Estopas - Etilendiarnina - Fibra regenerada Bigonial - Isopropanol - Isobutanol - Junco - Maní con cáscara - Metanol - Mimbre - Monoclorobenzol - Naftas y demás hidrocarburos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10° C y 400° C - Nitratos inorgánicos en general y/o abonos que los contengan - Nitrato de bario - Nitrato de magnesio - Nitrato de sodio - Nitrito de sodio - Papel usado y recortes de papel - Pasto seco y pajas de toda especie - Peróxido de benzoilo - Pinturas a base de nitrocelulosa en latas cerradas - Tintas al alcohol de más de 50° - Trapos, recortes y desechos Xilol.

"C" Muy Inflamables y Explosivos

Acetato de etilo - Acetato de vinilo - Acetona - Ácido fosfórico (estado siruposo) - Alcoholes cuyo punto de inflamación esté por debajo de 100 °C - Aldehídos cuyo punto de inflamación esté por debajo de 100 °C - Aluminio en polvo - Amonio, nitrato de - Bencina, Benceno o Benzol - Butil cetona - Cemento para pegar a base de celuloide y sus disolventes - Clorato de potasio - Clorato de sodio - Cloroetano - Cloruro de amilo - Cloruro de etilo - Cloruro de vinilo - Dinamite - Drogas en mezclas explosivas susceptibles de descomponerse por acción de los agentes atmosféricos - Éter - Etil éter - Explosivos en general - Fósforos (cerilla) - Fósforos metálicos - Fuegos de artificios - Gases combustibles - Gel mita - Magnesio para uso fotográfico - Magnesio metal en torneaduras - Mechas de azufre - Metecrilato de metilo - Metil etil cetona - Monómero de metil metacrilato - Nitrobencina o nitrobenzol - Nitrocelulosa - Nitroglicerina - Oxilita - Pólvora negra para minas y explosivos en general - Polvo de aluminio no impregnado en aceites - Potasio metálico - Sodio metálico - Sulfuro de carbono - Sulfuro y sexquisulfuro de fósforo - Thinner - Toluol.

INSTALACIONES ELÉCTRICAS PROTEGIDAS

Protección Básica.

Se hace constar que, en razón de tener el riesgo asegurado su instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación, la Aseguradora consiente en otorgar la rebaja de prima indicada en el Frente de Póliza de la presente Póliza.

a) Los circuitos de iluminación y fuerza motriz estarán alojados en cañerías de acero, con las uniones entre tramos y las correspondientes cajas metálicas para empalmes y salidas conectadas en forma roscada.

Toda la cañería debe estar conectada eléctricamente en forma continua a tierra. En caso de no embutir los circuitos en cañería de acero, se deberán utilizar cables con aislación de material plástico de alta resistencia mecánica al calor y a la acción química, utilizándose triple aislación en los conductores de fuerza motriz, y doble aislación en los de iluminación.

b) Los conductores de alimentación a los motores eléctricos pueden protegerse con caños de metal flexibles, y las bajadas a los artefactos de luz y conexiones de ventiladores y demás aparatos portátiles deberán ser del tipo fuertemente blindado en goma y/o material plástico. Estas exigencias no rigen para las viviendas, oficinas, institutos educacionales, asilos, hospitales y demás centros asistenciales, templos y congregaciones religiosas.

c) La iluminación se hará por lámparas comunes a filamento o mediante tubos o lámparas fluorescentes montados sobre artefactos metálicos, con la reactancia o balasto blindado, asentado directamente sobre la chapa metálica y aislado no menos de 10 cm. de cualquier material combustible ajeno al propio artefacto, a menos que dicho material combustible se encuentre protegido con placas de amianto. Se consiente el uso de reflectores tipo "iluminación dirigida" o "tostador de sol" con lámparas de hasta 150 vatios, con globo de cristal templado.

d) Los tableros deberán estar contenidos en gabinetes incombustibles permanentemente cerrados, o en su defecto se instalarán llaves termo magnéticas, sin fusibles ni contactos a la vista.

El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja, en perfecto estado de conservación y en funcionamiento; caso contrario será de aplicación la Cláusula 13 de las Condiciones Generales.

INSTALACIONES ELÉCTRICAS PROTEGIDAS

Protección básica y diferencial.

Se hace constar que, en razón de tener el riesgo asegurado su instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación, la Aseguradora consiente en otorgar la rebaja de prima indicada en el Frente de Póliza de la presente Póliza

a) Los circuitos de iluminación y fuerza motriz estarán alojados en cañerías de acero, con las uniones entre tramos y las correspondientes cajas metálicas para empalmes y salidas conectados en forma roscada. Toda la cañería debe estar conectada eléctricamente en forma continua a tierra. En caso de no embutir los circuitos en cañería de acero, se deberán utilizar cables con aislación de material plástico de alta resistencia mecánica al calor y a la acción química, utilizándose triple aislación en los conductores de fuerza motriz, y doble en los de iluminación.

b) Los conductores de alimentación a los motores eléctricos pueden protegerse con caños de metal flexible y las bajadas a los artefactos de luz y conexiones a ventiladores y demás aparatos portátiles deberán ser del tipo fuertemente blindado en goma y/o material plástico. Estas exigencias no rigen para las viviendas, oficinas, institutos educacionales, asilos, hospitales y demás centros asistenciales, templos y congregaciones religiosas.

c) La iluminación se hará por lámparas comunes a filamento o mediante tubos o lámparas fluorescentes montados sobre artefactos metálicos, con la reactancia o balasto blindado, asentado directamente sobre la chapa metálica y aislado no menos de 10 cm. de cualquier material combustible ajeno al propio artefacto, a menos que dicho material combustible se encuentre protegido con placas de amianto.

Se consiente el uso de reflectores tipo "iluminación dirigida" o "tostador de sol" con lámparas de hasta 150 vatios. con globo de cristal templado.

d) Los tableros deberán estar contenidos en gabinetes incombustibles permanentemente cerrados, o en su defecto se instalarán llaves termo magnéticas, sin fusibles ni contactos a la vista.

e) Los circuitos principales estarán resguardados por protectores diferenciales de alta sensibilidad que eviten daños por cortocircuitos y sobrecargas e impiden fugas de corriente hacia tierra, de forma que ningún punto de la instalación se encuentre sin esta protección.



El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja en perfecto estado de conservación y en funcionamiento; caso contrario será de aplicación la Cláusula 13 de las Condiciones Generales.

PROTECCIÓN A PRUEBA DE EXPLOSIÓN

Se hace constar que, en razón de tener el riesgo asegurado su instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación, la Aseguradora consiente en otorgar la rebaja de prima indicada en el Frente de Póliza de la presente Póliza.

a) Los circuitos, según clasificación del ambiente en que se encuentren dada por la norma IRAM-IAP A 20-1, se ajustarán a los siguientes requisitos:

1. Clases I y II - División 1

Estarán embutidos en cañerías de acero. Las uniones serán de metal y roscadas, según norma IRAM-IAP A 204, cumpliendo los intersticios las condiciones fijadas por las normas IRAM-IAP A 204 y 20-5, respectivamente.

2. Clases I y II - División 2

Se podrán utilizar cables con armadura metálica y aislación de material plástico de alta resistencia mecánica al calor y a la acción química, utilizándose triple aislación en los conductores de fuerza motriz y doble aislación en los de iluminación, accediendo a las cajas de conexiones con prensa cables especiales que permiten un cierre hermético o estanco.

b) Las cajas de conexiones y cañerías tendrán la resistencia mecánica que especifica la norma IRAM-IAP A-20-4.

c) Se bloquearán con sellos todos los lugares donde puedan producirse chispas, a fin de evitar la propagación de una eventual explosión a todo el sistema, disponiéndolos en las entradas y salidas de interruptores, relays, motores, artefactos de iluminación, etc., como así también donde la cañería atraviese los límites del local protegido.

- d) En las cañerías de diámetro superior a 25 mm, se colocarán sellos en correspondencia con todas las cajas de conexiones a fin de disminuir el volumen de gas sujeto a explosión.
- e) Los interruptores, motores, artefactos de iluminación y demás aparatos o maquinarias eléctricas se ajustarán a las normas IRAM-IAP A-20-3; 20-4 y 20-5.
- f) Toda la instalación tendrá continuidad eléctrica y descarga a tierra.
- g) Los tableros se instalarán en recintos sin comunicación directa con el local protegido, o en su defecto, en compartimentos presurizados permanentemente.
- h) La instalación tendrá purgas de líquido -drenajes- en cada sector formado por los sellos.

CLASIFICACIÓN "MATERIAS PRIMAS PLÁSTICAS"

Clase "A"

Policarbonatos - Resinas gliceroltácicas puras (gliptales) - Resinas de melanina - Resinas fenoplásticos (fenol formol, fenol furfural) con rellenos minerales (amianto, fibra de vidrio, caolín, grafito, mica, etc.) - Resinas urea formol - Siliconas.

Clase "B"

Anilina formol - Cloro acetato de polivinilo - Cloruro de Polivinilo - Cloruro de polivinilideno - Caucho clorado - Caseína formol (galalita) - Flalato de dialilo y otras resinas alélicas - Poliamidas (nylon) - Poliésteres clorados - Polimonocloro trifluor etileno - Politetrafluor etileno (teflón) - resinas fenoplásticos sin relleno (bakelita) o con relleno vegetal (aserrín, sisal, papel, algodón) - Resinas epoxi - Triacetato de celulosa.

Clase "C"

Etilcelulosa, Metilcelulosa, Acetobutirato de celulosa, Acetales poli vinílicos - Acetato de polivinilo - Alcohol polivinílico - Butiral polivinílico - Formol polivinílico - Polietileno, Poli estireno, Polipropileno - Poliuretanos - Resinas Gliceroftácicas (gliptales) de aceites - Cumarona - Poliésteres no clorados - Metacrilato de metilo (Plexiglás, Lucite) y otras resinas acrílicas.



CLASIFICACIÓN DE MADERAS

Maderas Duras: Alecrín / Ibopé-pará / Palo mortero / Algarrobo / Ibopé-saigú / Palo rosa / Algarrobo blanco / Incienso / Palo santo / Algarrobo negro / Itin / Quebracho colorado / Anchico colorado / Ivirá-ró / Quebracho blanco / Barba de tigre / Iberácatú / Quebracho colorado chaqueño / Caña fistola / Iberá-pepí / Quebracho colorado santiagueño / Cebil colorado / Iberá-peré / Quina / Curupay / Iberá-piapuñá / Retamo / Curupay-ñá / Iberá-pitá / Tala / Curupey-rá / Iberá-ró / Tintitaco o Iscayacente /

Ébano Jacarandá / Tipa colorada / Encina (Europea) / Lapacho negro / Urunday / Espinillo / Lapacho amarillo / Urunday crespó / Grapapiapuña / Mora / Urunday del noroeste / Guatambú / Mora amarilla / Urunday-mí / Guayacán / Ñandubay / Urunday pardo / Gueyibí / Palma negra / Urundel / Guiraró / Palo amarillo / Virá-pitá / Iberá-ro-mí / Palo blanco / Viraró / Iberá-berá / Palo lanza

Maderas Blandas

Achuma / Alamo / Balsa / Cardón / Ceibo / Pasacana / Sauce

Maderas Semiduras

Son las que no están incluidas precedentemente.

CGE 1 - CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN Y CONMOCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 1° - RIESGOS EXCLUIDOS:

Queda específicamente entendido y convenido que se hallan excluidos de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daños y perjuicios, pérdidas, lesiones de cualquier tipo o muerte, prestaciones, costos, desembolsos o gastos de cualquier naturaleza, que sean consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1. Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2. Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTÍCULO 2º - ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLÁUSULA

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Art.1º de esta cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daños y perjuicios, pérdidas, lesiones de cualquier tipo o muerte, prestaciones, costos, desembolsos o gastos de cualquier naturaleza, que sean consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y

1.2 o disminuir sus consecuencias.

ARTÍCULO 3º - DEFINICIONES:

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1º de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1. Guerra: Es: 1) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o 2) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último, o 3) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más países en contra de otros países.

3.2. Guerra civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3. Guerrillas: Es un acto de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo armado, civiles o militarizados, y organizados a tal efecto, aunque lo sea en forma rudimentaria, y que, i) tienen por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho

país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzcan, de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4. Rebelión, insurrección o revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean estas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación y conspiración.

3.5. Conmoción civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdida a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6. Terrorismo: Es un acto de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto peligroso para la vida humana, o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona o grupo de personas, actuando solo o en representación o en conexión con cualquier organización o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero, ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalente, y i) que tengan por objeto: a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas circunstancias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto verificado o reconocido como tal por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

ARTÍCULO 4º:

La presente cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificadas por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

IMPACTOS DE AERONAVES Y/O VEHICULOS TERRESTRES

1) El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de aeronaves, vehículos terrestres y sus partes componentes y/o su carga transportada.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a los bienes objeto del seguro por:

a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus descendientes y familiares de ambos.

b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

c) Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares, como así también su carga transportada, cuando tales vehículos se encuentren circulando y sufran el impacto de otro vehículo en movimiento.

Aún cuando estén amparados por la póliza, quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a las calzadas y aceras, toldos y carteles, incluso sus estructuras, cercos, quioscos y puestos, árboles y todo tipo de vegetación ubicado en la vía pública.

CGE 5 - SEGURO CONTRATADO POR CONSORCIOS



Déjese expresamente establecido que la suma asegurada se aplicara, en primer término, a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas según su concepto legal y reglamentario o su naturaleza y, si dicha suma fuese superior al valor de riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a las "partes exclusivas" de cada uno de los consorcistas en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio.

Si existiese superposición de seguros tomados por el consorcio y por uno o mas consorcistas, se aplicarán las reglas del artículo 67 del Decreto-Ley 17.416/67 tanto en lo que respecta a la obligación de notificar a los Aseguradores - notificación que practicará el tomador de este seguro- como en cuanto a la proporción que le corresponda a cada asegurador.

También el tomador se obliga a notificar a cada consorcista la existencia de este seguro, la suma asegurada, la proporción que le corresponda y demás condiciones del mismo.

CGE 6-SEGURO CONTRATADO POR UN CONSORCISTA

Déjese expresamente establecido que la suma asegurada se aplicará, en primer término, a la cobertura de las "partes exclusivas" del tomador consorcista y, si dicha suma fuese superior al valor a riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes", entendidas éstas según su concepto legal y reglamentario o su naturaleza.

Si existiese superposición de seguros tomados por el consorcista y por el consorcio, se aplicarán las reglas del artículo 67 del Decreto-Ley 17.416/67 tanto en lo que respecta a la obligación de notificar a los Aseguradores - notificación que practicará el tomador de este seguro- como en cuanto a la proporción que le corresponda a cada asegurador.

También el tomador se obliga a notificar al Administrador del consorcio la existencia de este seguro, la suma asegurada, así como las demás condiciones del mismo.

B CGE 2 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN

CLÁUSULA 1 - APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO DE INCENDIO

El Frente de Póliza y Generales de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Específicas en la medida en que no se opongan a estas últimas.

CLÁUSULA 2 - RIESGO CUBIERTO - FRANQUICIA

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja de los artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en el Frente de Póliza.

Queda sin efecto para la presente cobertura la cláusula "Medida de la Prestación" de las Condiciones Generales de Incendio.

El Asegurado participará en cada reclamo con un 5% (cinco por ciento) de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del 1% (uno por ciento) y un máximo del 3% (tres por ciento) de la suma asegurada para este riesgo.

CLÁUSULA 3 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en el Frente de Póliza.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes

generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

CLÁUSULA 4 - PLURALIDAD DE SEGUROS

En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anteriores, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

CLÁUSULA 5 - EDIFICIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL

En los casos que el consorcio en propiedad horizontal, contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en la medida en que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otro consorcista, se propague a las "partes exclusivas" de su vivienda, local u oficina.

CLÁUSULA 6 - DEFENSA EN JUICIO

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el 3) poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

CLÁUSULA 7 - PROCESO PENAL

Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Código Penal, será de aplicación lo previsto en la cláusula 6.

B CGE 3 - CONDICIONES ESPECIALES

Además de las Condiciones Generales del presente riesgo, según la cobertura y el riesgo de que se trate, se anexan al contrato de seguro diversas cláusulas, tales como las que a continuación se transcriben:

1 - Tumulto popular, vandalismo, terrorismo, malevolencia, huelga y lock-out.



1) El Asegurador amplía su cobertura por los riesgos amparados por la presente póliza y por otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del seguro por:

a) Hechos de tumulto, huelga o lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos;

b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del Inc. a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición o motín o guerrilla.

2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Específicas y Condiciones Particulares y las que se mencionan seguidamente:

a) Los daños o pérdidas ocasionados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

b) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.

c) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento.

d) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

B CGE 4 CLÁUSULA DE SUBROGACIÓN

Cláusula Obligatoria: Por la presente estipulación, se deja constancia que la compañía renuncia a ejercer sus derechos de subrogación contra (según se

especifica en el Frente de Póliza), y/o sus respectivos funcionarios, empleados y/u obreros en caso que cualquiera de ellos resultaren civilmente responsables, salvo caso de dolo que no se encuentra dispensado.-

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS (5)

SEGURO CONTRATADO POR CONSORCIOS

Déjese expresamente establecido que la suma asegurada se aplicara, en primer término, a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas según su concepto legal y reglamentario o su naturaleza y, si dicha suma fuese superior al valor de riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a las "partes exclusivas" de cada uno de los consorcistas en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio.

Si existiese superposición de seguros tomados por el consorcio y por uno o mas consorcistas, se aplicarán las reglas del artículo 67 del Decreto-Ley 17.416/67 tanto en lo que respecta a la obligación de notificar a los Aseguradores - notificación que practicará el tomador de este seguro- como en cuanto a la proporción que le corresponda a cada asegurador.

También el tomador se obliga a notificar a cada consorcista la existencia de este seguro, la suma asegurada, la proporción que le corresponda y demás condiciones del mismo.

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS (6)

SEGURO CONTRATADO POR UN CONSORCISTA

Déjese expresamente establecido que la suma asegurada se aplicará, en primer término, a la cobertura de las "partes exclusivas" del tomador consorcista y, si dicha suma fuese superior al valor a riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes", entendidas éstas según su concepto legal y reglamentario o su naturaleza.

Si existiese superposición de seguros tomados por el consorcista y por el consorcio, se aplicarán las reglas del artículo 67 del Decreto-Ley 17.416/67 tanto en lo que respecta a la obligación de notificar a los Aseguradores - notificación que practicará

el tomador de este seguro- como en cuanto a la proporción que le corresponda a cada asegurador.

También el tomador se obliga a notificar al Administrador del consorcio la existencia de este seguro, la suma asegurada, así como las demás condiciones del mismo.

HUMO

1) El Asegurador amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio , cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por el humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones , de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a la reglamentación en vigor.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Anexo "C"

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1. INTERPRETACIÓN DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES

A los efectos de la presente póliza, déjanse expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I.

1) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas



militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2) HECHOS DE GUERRA CIVIL

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera sea su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3) HECHOS DE REBELION

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4) HECHOS DE SEDICION O MOTIN

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entiende equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5) HECHOS DE TUMULTO POPULAR

Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entiende equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser alboroto, alteración del orden

público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6) HECHOS DE VANDALISMO

Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7) HECHOS DE GUERRILLA

Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entiende equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8) HECHOS DE TERRORISMO

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alguna alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9) HECHOS DE HUELGA

Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquéllas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10) HECHOS DE LOCK-OUT

Se entiende por tales los hechos dañosos originados por:



a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o

b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado 1, se consideran hechos de guerra civil o internacional de rebelión, de sedición, o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Se comprenden los objetos especificados en la cláusula 7 de las Condiciones Generales, con valor individual o de conjunto, de hasta el 10% de la suma asegurada en Contenido.

C CL 10 - CLÁUSULA CESIÓN DE DERECHOS

"Si el riesgo asegurado estuviere afectado con una Prenda o Hipoteca a favor del acreedor cuyo nombre se indica en la hoja 2 se deja establecido que con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a partir del día y hora indicado en el cuerpo de la presente a las siguientes condiciones:

I. El Asegurado transfiere al acreedor referido precedentemente sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley de Seguros Nº 17.418.

II. El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:

- 1) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en el Frente de Póliza;
- 2) Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura;
- 3) Sustituir el acreedor que se menciona;
- 4) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula.

III.

- 1) En los casos en que el Asegurador esté facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto del asegurado.
- 2) Si el premio no se hallare totalmente pago, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente tal como se halla previsto en la Cláusula de Cobranza del Premio, sin necesidad de preaviso al acreedor.
- 3) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.

IV. Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la póliza a la que accede para el acreedor".

CLÁUSULA EXCLUSIÓN DE CIMIENTOS

"Se hace constar que queda excluido de las garantías del presente contrato, el valor de los cimientos del edificio, como asimismo el de los sótanos y/o piletas de natación si hubiere".

C CL.13 CLÁUSULA OCUPACIÓN DEL EDIFICIO

“Queda entendido y convenido que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado que durante su vigencia, en caso de variar la ocupación del edificio indicado, avisará de inmediato al Asegurador, a los efectos del Suplemento a que hubiere lugar”.

C CL.14 CLÁUSULA AJUSTE AUTOMÁTICO

Artículo 1.

En caso de siniestro, las sumas aseguradas estipuladas en el Frente de Póliza se aumentarán automáticamente hasta el porcentaje indicado, por aplicación del sistema de ajuste establecido en el Artículo 2 y sin necesidad de instrumentación o comunicación alguna.

Artículo 2. Determinación del ajuste:

a) Índice a aplicar: Para determinar los aumentos a los efectos de la indemnización, se conviene en utilizar:

1. Para Edificios: Costo de la Construcción Nivel General del INDEC.

2. Para Contenidos:

a) Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios: Precios

Mayoristas Nivel General INDEC.

b) Resto de las actividades: Precios Minoristas Nivel General INDEC.

b) Índice Inicial: Es el Índice del mes anterior al del inicio de la cobertura o de la modificación de la suma asegurada por Suplemento si la hubiere.

c) Índice de Ajuste: Es el Índice correspondiente al mes anterior al del siniestro.

d) Sumas Aseguradas actualizadas: Serán las que resulten aplicando a las sumas aseguradas estipuladas en esta Póliza o modificadas por Suplemento, el coeficiente de variación que surge de relacionar el Índice de Ajuste con el Índice Inicial. El aumento que resulte de la aplicación de este sistema no podrá en caso alguno

exceder del aumento máximo fijado acorde el Artículo 1. No se considerará la variación cuando el Índice de Ajuste fuere menor que el Índice Inicial.

C CL.2 CLÁUSULA DE HURACAN, VENDAVAL, CICLON Y/O TORNADO (H.V.C.T.)

1. Riesgo Cubierto

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, el Asegurador amplía la cobertura de la póliza, para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Específicas de Incendio, y de acuerdo a las estipulaciones de la presente Cláusula, los daños y/o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN Y/O TORNADO.

Queda entendido y convenido, que contrariamente a lo estipulado en las Condiciones Específicas de Incendio, por medio de la presente cláusula se extiende a cubrir las pérdidas y/o daños que sean consecuencia de Incendio, producidos por cualquiera de estos hechos. Asimismo, queda entendido y convenido, que toda referencia a daños por Incendio, contenidas en las Condiciones Específicas de Incendio, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta Cláusula.

2. Suma Asegurada

La presente cobertura, se otorga hasta el límite de la Suma Asegurada consignada en las Condiciones Particulares. La presente Cláusula, no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza.

3. Derrumbe de edificios

Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por esta especificación, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

4. Vidrios, Cristales y espejos

El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los

misimos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por esta Cláusula.

5. Cosa o cosas no aseguradas

El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en las Condiciones Particulares, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas, u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios; cercos, ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas de radio y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras, y/o transmisoras de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes enteras completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o súper-estructuras y sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las especificaciones excluidas por la póliza) que se encuentran fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

6. Riesgos no asegurados

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueren provocadas por el viento o no, tampoco el asegurador será responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

7. Riesgos asegurados condicionalmente



El Asegurador, en caso de daño o pérdida por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón o tornado, y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal huracán, vendaval, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

C CL.3 CLÁUSULA DE GRANIZO

1 – Riesgo Cubierto

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, el Asegurador amplía la cobertura de la póliza, para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Específicas de Incendio, y de acuerdo a las estipulaciones de la presente Cláusula, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de GRANIZO.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Específicas de Incendio, se aplicará a los daños causados directamente por el riesgo cubierto por esta cláusula.

2 – Suma Asegurada

La presente cobertura, se otorga hasta el límite de la Suma Asegurada consignada en las Condiciones Particulares. La presente Cláusula, no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza.

3. Derrumbe de edificios

Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por esta especificación, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

4. Vidrios, Cristales y espejos

El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por esta Cláusula.

5. Cosa o cosas no aseguradas

El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en las Condiciones Particulares, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas, u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios; cercos, ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas de radio y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras, y/o transmisoras de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes enteras completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o súper-estructuras y sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las especificaciones excluidas por la póliza) que se encuentran fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

6. Riesgos no asegurados

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente al Granizo.

7. Riesgos asegurados condicionalmente

El Asegurador, en caso de daño o pérdida por Granizo, lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza del granizo y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata del granizo, lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal granizo. Excluye los daños o pérdidas por granizo, lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

8. Exclusión

Se excluyen de esta ampliación de cobertura, los daños sufridos por los techos de policarbonato y las membranas asfálticas o similares, que recubran cualquier tipo de techo del establecimiento asegurado.

C CL.4 COBERTURA DE INCENDIO CAUSADO POR TERREMOTO O TEMBLOR

Cláusula: Habiéndose aplicado al presente seguro recargo de extraprima, se deja expresa constancia que no obstante cualquier disposición contraria inserta en la presente póliza, el asegurador se responsabiliza del daño o pérdida causada por incendio durante un terremoto o temblor o por incendio producido a consecuencia de los mismos.

En caso de reclamo por daño o pérdida, el asegurador deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por incendio.

C CL.5 COBERTURA DE DAÑOS CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR

Cláusula: El Asegurador amplía su responsabilidad a amparar los daños directos producidos a los bienes objeto de seguro como consecuencia de terremoto o temblor.

C CL.6 COBERTURA DE GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DE EDIFICIO

Cláusula: Se cubre los gastos necesarios incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por gastos de limpieza y/o retiro de escombros y/o demolición de edificio, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula no está sujeta a la regla proporcional en ningún caso excederá del capital declarado en el Frente de Póliza.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismo bienes debe contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

C CL.7 COBERTURA DE GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE MERCADERIAS Y/O DESMANT. DE MAQUINARIAS Y/O INSTALACIONES

Cláusula: Se cubre los gastos necesarios incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por gastos de limpieza y/o retiro de restos de mercaderías y/o desmantelamiento de maquinarias y/o instalaciones , de la parte o partes de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso excederá del capital declarado en el Frente de Póliza.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismo bienes debe contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

C CL.8 COBERTURA DE DAÑOS A MERCADERÍAS EN CÁMARA POR FALTA DE FRIO

Cláusula: El presente seguro cubre las pérdidas o daños ocasionados a los bienes depositados en cámaras frigoríficas, siempre que tales pérdidas o daños ocurran a consecuencia de:

a) Rotura de maquinaria refrigerante motivada por accidente de ésta.



b) Derrame accidental del refrigerante utilizado dentro de las cámaras, excluido contaminación.

c) Agotamiento y/o disipación de las sustancias utilizadas como refrigerante, excluido contaminación.

d) Siniestros provenientes de cualquier accidente, incluido incendio, que provoque la paralización del equipo generador de energía en la planta de servicio público, o de su propia usina, que impida la producción de energía y funcionamiento del equipo refrigerante durante un período de paralización continua o discontinua de doce horas o más. El caso que los períodos de paralización sean menores de doce horas, éstas deberán ser acumuladas dentro de un lapso de veinticuatro horas, contando desde el momento en que se inicie la paralización.

e) Contaminación de los bienes por derrames, filtraciones, desbordes o escapes de sustancias de la cámara o equipo refrigerante.

RIESGOS NO CUBIERTOS:

El presente seguro no cubre: los cortes deliberados del suministro de energía por morosidad en su pago o por cualquiera de las circunstancias enumeradas en la cláusula 4 (exclusiones de la cobertura) de las condiciones generales de la póliza.

C CL.9 COBERTURA DE DAÑOS A MERCADERÍAS EN PROCESO POR FALTA DE FRIO

Cláusula: Se deja expresa constancia que el asegurador, consiente en ampliar su responsabilidad, cubriendo la mercadería en proceso de elaboración, previamente a la entrada en las cámaras frigoríficas , y que por la falta de frío, estaría expuesta a siniestro. Asimismo se hace constar que esta ampliación de cobertura está condicionada a la garantía que ofrece el asegurado de detener de inmediato, en caso de siniestro, el proceso de elaboración.

RIESGOS NO CUBIERTOS:

El presente seguro no cubre: los cortes deliberados del suministro de energía por morosidad en su pago o por cualquiera de las circunstancias enumeradas en la cláusula 4 (exclusiones de la cobertura) de las condiciones generales de la póliza.



“CL.NOANU”

**NOTIFICACIÓN PREVENTIVA ANTE MODIFICACIÓN, ANULACIÓN,
SUSPENSIÓN O RESCISIÓN DE PÓLIZA**

Cláusula Obligatoria: El Asegurador se compromete a notificar en forma fehaciente a la/s empresa/s que se especifican en Frente de Póliza, cualquier omisión o circunstancia que se traduzcan en modificación de la cobertura, suspensión, anulación o rescisión del contrato (por falta de pago o cualquier otra circunstancia justificativa), en que incurriere el tomador o asegurado principal, con una antelación mínima de 15 (quince) días corridos a partir de la fecha en que dicha omisión o circunstancia pudiera determinar las consecuencias mencionadas.-

Anexo "D"

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 4 de las Condiciones Generales

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos a o por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- b) Meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán, vendaval o ciclón, granizo, inundación.
- c) Terremoto para los riesgos establecidos específicamente y solamente en las regiones o las áreas siguientes: el área de Cuyo que incluye Mendoza, San Juan, La Rioja y Catamarca, a menos que tales riesgos se hayan sometido a los suscriptores (aceptación especial) y sean aprobados por ellos.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo, salvo los casos previstos en la cláusula 3 Incisos a) y b).
- d) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

e) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.

f) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.

g) La corriente, descarga y otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.

h) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.

Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

j) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado

k) La paralización del negocio, pérdida de clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

1) Polución y filtraciones.

m) Pérdidas financieras que no sean a consecuencia de un daño material cubierto.

n) Líneas de transmisión y distribución.

o) Riesgos de energía offshore.

p) Riesgos a ser cubierto bajo póliza de seguro agrícola, ganadero, forestal o de piscicultura.



- q) Riesgos a ser cubierto bajo póliza de integral bancario.
- r) Bienes o infraestructuras de ferrocarriles.
- s) Equipos de minería mientras se encuentren bajo tierra.
- t) Daños causados a cercos, portones y bienes muebles a la intemperie.
- u) Cualquier obligación emanada de la Ley Nacional N° 25675.
- v) Cualquier tipo de material radioactivo.
- w) Software.
- x) Pérdida de beneficios.

Cláusula 5

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 3,

Se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

l) - De los riesgos enumerados en sus incisos a) y b):

- 1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- 2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- 3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- 4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II) - De los riesgos enumerados en el inciso c):

5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.

6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.

8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

III) - De los riesgos enumerados en el inciso d):

9) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o Instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

CLÁUSULA “ET”

ANEXO DE ENFERMEDAD TRANSMISIBLE

En la medida que el Riesgo Cubierto establecido en la presente póliza no se relacione con una enfermedad transmisible, la presente clausula no será de aplicación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, este seguro no dará cobertura ante cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo o gasto de cualquier naturaleza, causado directamente por una enfermedad transmisible.

A modo descriptivo y solo a los efectos de esta clausula, se entiende por enfermedad transmisible toda enfermedad que pueda ser transmitida por medio de cualquier sustancia o agente desde un organismo a cualquier otro organismo, donde:

1) la sustancia o el agente comprende pero no se limita, a un virus, una bacteria, un parásito u otro organismo o cualquier variación de estos, ya sea que se consideren vivos o no, entre otros; y

2) el método de transmisión ya sea directo o indirecto, comprende pero no se limita, entre otros, a la transmisión por aire, la transmisión por fluidos corporales, la transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gas o entre organismos; y,

3) la enfermedad, sustancia o el agente puede causar daños a la salud humana o al bienestar humano así como, puede causar daños, deterioro, pérdida de valor, capacidad de comercialización o pérdida del uso de la propiedad.

Son consideradas enfermedades transmisibles, sin que ello implique limitar cualquier otra enfermedad que no figure en la presente, las siguientes, que a modo ejemplificativo se detallan: inmunoprevenibles, como ser sarampión y rubeola; respiratorias, como influenza y coronavirus; vectoriales, como por ejemplo dengue y zika y/o zoonóticas, como rabia y hantavirus.

Anexo "F"

CONDICIONES GENERALES PREEMINENCIA NORMATIVA Cláusula 1

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y el Frente de Póliza, predominará este último. La Solicitud-Convenio de este seguro forma parte integrante de la presente póliza.

RIESGO CUBIERTO Cláusula 2

El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Aclaración sobre el alcance de la cobertura: En función de lo establecido en el párrafo precedente, en el caso de rayo, únicamente se cubrirá el daño ocasionado

por acción directa del mismo y, siempre y cuando haya existido fuego o carbonización

Cláusula 3

El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro por:

a) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.

b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín o guerrilla.

c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.

d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 4

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos a o por:

e) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.

f) Meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán, vendaval o ciclón, granizo, inundación.



g) Terremoto para los riesgos establecidos específicamente y solamente en las regiones o las áreas siguientes: el área de Cuyo que incluye Mendoza, San Juan, La Rioja y Catamarca, a menos que tales riesgos se hayan sometido a los suscriptores (aceptación especial) y sean aprobados por ellos.

h) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo, salvo los casos previstos en la cláusula 3 Incisos a) y b).

j) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

k) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.

l) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.

m) La corriente, descarga y otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.

n) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.

o) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

p) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado



q) La paralización del negocio, pérdida de clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

r) Polución y filtraciones.

s) Pérdidas financieras que no sean a consecuencia de un daño material cubierto.

t) Líneas de transmisión y distribución. Riesgos de energía offshore.

u) Riesgos a ser cubierto bajo póliza de seguro agrícola, ganadero, forestal o de piscicultura.

v) Riesgos a ser cubierto bajo póliza de integral bancario. Bienes o infraestructuras de ferrocarriles.

w) Equipos de minería mientras se encuentren bajo tierra. Daños causados a cercos, portones y bienes muebles a la intemperie.

x) Cualquier obligación emanada de la Ley Nacional N° 25675.

y) Cualquier tipo de material radioactivo.

z) Software.

z.z) Pérdida de beneficios.

Cláusula 5

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 3, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

l) - De los riesgos enumerados en sus incisos a) y b):

1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.



2) Los causados directa o indirectamente por requisita, incautación o confiscación, realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.

3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II) - De los riesgos enumerados en el inciso c):

5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.

6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.

8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

III) - De los riesgos enumerados en el inciso d):

9) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Cláusula 6

El Asegurador cubre los bienes muebles o inmuebles que se especifican en el Frente de Póliza y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna.

Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que o resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta cláusula como complementarias del edificio o construcción.

e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.

f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.



i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 7

Se limita el porcentaje de la suma asegurada o el importe indicado en el Frente de Póliza, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 8

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: monedas (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 9

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (art. 61 de la Ley de Seguros), de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares y según las siguientes modalidades:

A PRORRATA:

- Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
- Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (art. 65 de la Ley de Seguros).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

A PRIMER RIESGO ABSOLUTO:

El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (art. 52 de la Ley de Seguros)

El Asegurado podrá optar por sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

No aplica a cobertura de Incendio Edificio (Primer Riesgo Absoluto).

PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 10

En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio.

A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las 'partes exclusivas' del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 11

El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

- 1) "Edificios o Construcciones" y "Mejoras": el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de "Mejoras".
- 2) "Mercaderías ": tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- 3) "Animales": el valor que tenían al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- 4) "Maquinarias", "Instalaciones", "Mobiliarios y "demás efectos": el valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Cláusula 12

El Asegurado debe declarar:

- a) Su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma.
- b) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- c) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en el Frente de Póliza y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 13

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho a rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según la tarifa de corto plazo.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 14

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen

previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 15

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 16

Los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán Si así corridos salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 17

Toda controversia judicial relativa a la presente póliza, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de su emisión. En los casos en que el domicilio del asegurado pertenezca a una jurisdicción distinta a la de la emisión de la póliza, éste podrá optar por dirimir cualquier controversia en los tribunales correspondientes a su domicilio.

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 18

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o Instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza de Premio que forma parte del presente contrato.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 19

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria que requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo (Art. 46 y 56 L. de S.).

INFORMACIÓN ADICIONAL

Cláusula 20

En caso de existir una indemnización, sea este el Asegurado o Tomador, o una persona distinta a estos, deberá informar al Asegurador los datos requeridos según Resolución N° 30581 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Anexo I

Exclusiones de la Póliza

Esta póliza no asegura contra:

1) Pérdida o daños causados por, o resultantes de polillas, termitas, vermes u otros insectos, vicio propio o inherente, defecto latente; uso, desgaste o deterioro gradual, contaminación, herrumbre, descomposición ocasionada por humedad o sequedad, moho, humedad atmosférica, niebla (smog), temperaturas extremas, evaporaciones, oxidación, corrosión, erosión, derrame o escape de sustancias, vaciamiento o incrustaciones, así como la consecuencia de medidas sanitarias.

No obstante si el vicio propio de la cosa objeto del seguro hubiere agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.

2) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.

3) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.

4) Pérdidas o daños causados por asentamiento, contracción, dilatación o expansión en fundaciones, cimientos, paredes, pisos o cielos rasos, acomodación normal, contracción o dilatación en edificios o cimientos.

5) Pérdidas o daños causados por reversión del curso de alcantarillas o desagües, o por filtración bajo el nivel del suelo.

6) Pérdida de uso, demora o pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aún cuando sea consecuencia de un riesgo cubierto.

7) Pérdida de o daño a artefactos eléctricos, dispositivos, accesorios, o instalación eléctrica causados por corriente eléctrica generada artificialmente, a menos que sobrevenga incendio o explosión y en tal caso la presente póliza cubre solamente la pérdida o daño directo causados por dicho incendio o explosión.

8) Rotura, avería o fallas y/o desperfecto de maquinarias y/o daños mecánicos y/o desperfectos internos o estructural de piezas móviles o estacionarias dentro de cualquier maquinaria, caldera, computadora o equipo, incluyendo fugas, rotura, rajadura en conductos de presión o cañerías, o calderas a vapor o recipientes a presión, o turbinas o motores a vapor a menos que sobrevenga incendio, y en tal caso la presente póliza cubre solamente la pérdida o el daño directo causado por el incendio sobreviniente.

Esta póliza tampoco asegura contra pérdida o daño causado por explosión física, pero esta exclusión sólo será de aplicación cuando al momento del siniestro el Asegurado tenga en vigencia otro seguro cubriendo dicho riesgo.

9) Infidelidad, dolo o culpa grave por parte del Asegurado o de cualquiera de sus empleados u otros a quienes la propiedad puede ser entregada o confiada; robo, hurto, faltante de inventario o desaparición inexplicable.

10) Pérdida o daños causados a bienes muebles por el procesamiento, elaboración, controles de calidad, renovación, reparación o trabajo defectuoso sobre los mismos, a menos que sobrevenga incendio o explosión, y en tal caso la presente póliza cubre solamente la pérdida o el daño directos causados por dicho incendio o explosión.

11) Pérdida o daño a bienes muebles resultantes de:

Encogimiento, evaporación, contracción, pérdida de peso, goteras, rotura de vidrios u otros artículos frágiles (incluyendo pero no limitado a objetos de vidrio), deterioro, ralladura, exposición a la luz, o cambio de color, textura o sabor o cualquier otra degradación de bienes cubiertos, a menos que dichas pérdidas o daños resulten directamente de otras pérdidas o daños no excluidos de otra manera de esta póliza.

12) Pérdida o daño causado por exposición a condiciones atmosféricas en casos en que cualquier bien mueble asegurado, cuya condición normal sea hallarse a cubierto, sea dejado a la intemperie y no guardados en edificios con cimientos permanentes

13) Pérdida o daño ocurridos mientras el edificio asegurado o que contiene los bienes asegurados se encuentre, con conocimiento del Asegurado, vacante o desocupado por más de treinta días consecutivos, o cuando, siendo un establecimiento industrial, cese sus operaciones y continúe sin operar por más de treinta días consecutivos.

14) Pérdida o destrucción o daño causados por polución o contaminación excepto (salvo exclusiones por otros conceptos) destrucción o daño a los bienes asegurados a causa de

a) polución o contaminación que en sí misma sea resultado directo de incendio, rayo, explosión, aeronaves u otros dispositivos aéreos o artículos arrojados desde los mismos, tumulto, conmoción civil, huelguistas, trabajadores sometidos a lock-out, personas intervinientes en disturbios laborales, personas maliciosas excepto ladrones, terremoto, tormenta, inundación, estallido, derramamiento, descarga o pérdida de tanques, aparatos o conductos de agua, derrame de rociadores automáticos (sprinkler) o impacto por cualquier vehículo automotor o animal.

b) cualquiera de los riesgos enumerados en a) que sea resultado directo de polución o contaminación.

El costo de las operaciones de limpieza no cubrirá los gastos de remoción de cualquier elemento que se descargue, libere o derrame en o sobre cualquier extensión de agua, tierra o aire.



15) Pérdida o daños directa o indirectamente ocasionados por, en consecuencia de o que surjan de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (se haya declarado guerra o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado o confiscación o nacionalización o requisa, o destrucción o daños a bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad pública o local, o por hechos de guerrilla o terrorismo.

16) Pérdida, destrucción, o daño a cualquier bien, o pérdidas o gastos de todo tipo que resulten o surjan de, o cualquier pérdida indirecta o cualquier responsabilidad legal de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causado por o contribuido por, o proveniente de:

a) Radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad a causa de cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho de la reacción de combustible nuclear.

b) Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras características peligrosas de cualquier dispositivo nuclear explosivo o componente nuclear del mismo.

Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva. Transmutaciones nucleares

17) Pérdida o destrucción o daño ocasionado por ondas de presión (sonic boom) causados por aeronaves y otros artefactos aéreos que viajan a velocidad sónica o supersónica.

18) Pérdidas y/o daños por errores de diseño, errores de procesamiento, mano de obra defectuosa, materiales defectuosos, salvo que de los mismos surja incendio y/o explosión y en ese caso la presente póliza cubre solamente el daño directo por dichos riesgos.

19) Pérdida o daño causado por terremoto meteorito, maremoto, o erupción volcánica, vendaval, huracán, ciclón o tornado a menos que sobrevenga incendio o explosión, y en tal caso la presente póliza cubre solamente la pérdida o el daño directamente causado por dicho incendio o explosión.

20) Pérdida o daño causado por inundación, aguas superficiales, aludes, aluvión o corrientes de lodo, olas, marejadas, agua de mareas, desbordamiento de corrientes u otros cuerpos de agua o rocío proveniente de cualquiera de los mencionados, todos ya sea conducidos por el viento o no.

21) Pérdida o daño causado por combustión espontánea a menos que sobrevenga incendio, y en tal caso la presente póliza cubre solamente la pérdida o daño directamente causado por dicho incendio.

22) Pérdida o daño causado por falta de o deficiencia en la provisión de energía (aun cuando fuera momentánea) a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine

23) Pérdida o daño por falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso 22; salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

24) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de reconstrucción de un edificio dañado.

25) La paralización del negocio, pérdida de clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

26) Este seguro no cubre pérdidas y/o daños a los bienes asegurados, ni costos, costas y/o gastos de cualquier

naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultantes de, o en relación con, cualquier hecho de terrorismo o cualquier otro hecho o circunstancia que hubiere contribuido en forma concurrente o no en la producción del daño.

Se entienden por “Hechos de Terrorismo” los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple

malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Igualmente se excluyen las pérdidas, daños, costos y gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultantes de, o en relación con, cualquier hecho dañoso originado en la prevención o represión por la autoridad a fuerza pública de los hechos de terrorismo o de alguna forma relacionados con los mismos.

Si el Asegurador considera que, en razón de la presente exclusión de cobertura, cualquier pérdida, daño, costo y/o gastos sufrido no se encuentra amparado por el presente seguro, la carga de la prueba en contrario queda a cargo del Asegurado.

En caso de que alguna parte de esta Cláusula fuera declarada nula, el resto de la misma se mantendrá en vigor y pleno efecto.

Los siniestros enunciados en los incisos 15) 16) 18) y 26 acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CONDICIÓN ESPECIAL – EXCLUSIÓN DE RIESGOS POR NO RECONOCIMIENTO DE FECHAS

Se deja expresa constancia que se incluyen a la presente póliza las exclusiones que a continuación se detallan.

Asimismo se hace constar que dichas exclusiones adicionales prevalecerán por sobre aquellas mencionadas en cualquier Sección y/u Ampliación y/u Extensión de la póliza.

La presente póliza no asegura contra:

1. pérdida y/o daño directo y/o indirecto causado por o resultante de error en la modificación y/o alteración, distribución, instalación, producción, mantenimiento, procesamiento, reparación, investigación, desarrollo y/o pruebas de la propiedad asegurada bajo la presente póliza,



2. pérdida y/o daño directo y/o indirecto a equipos de procesamiento electrónico de datos, y/o a portadores externos de datos y/o programas para equipos de procesamiento electrónico de datos, causados por o resultantes de errores y/u omisiones en el desarrollo de, programación de o instrucciones a equipos de procesamiento electrónico de datos, y/o a portadores externos de datos y/o programas para equipos de procesamiento electrónico de datos.

3. pérdida y/o daño directo y/o indirecto causado por o resultante de portadores externos de datos y/o programas para equipos de procesamiento electrónico de datos los cuales son erróneos, inadecuados y/o defectuosos al tiempo del daño y/o pérdida.

Definiciones:

Equipos de Procesamiento Electrónico de Datos: serán considerados como tal un conjunto de equipos, componentes, y equipos periféricos afines, capaces de aceptar información, procesarla de acuerdo a un plan y producir los resultados deseados.

Portadores Externos de Datos y/o Programas para Equipos de Procesamiento electrónico de Datos: serán considerados como tal:

(1) tarjetas perforadas, cintas, discos, disquetes, tambores y celdas;

(2) otros dispositivos de almacenamiento, sean magnéticos, ópticos u otros;

(3) cualquier tipo de software, datos u otro tipo de información almacenada en dichos dispositivos; y cualquier fuente usado con el fin de ingresar o programar tal información.

Anexo ICF

Incendio Construcciones Familiares
Coberturas adicionales sin cargo
Condiciones Particulares

1.

Traslado de mobiliario a consecuencia de Incendio y/o Inundación: Se considerará, que ante un siniestro a consecuencia de Incendio o Inundación, por lo cual la vivienda declarada se tornara inhabitable, y fuera necesario trasladar los muebles por razones de seguridad o conservación de los mismos, LPS organizará su retiro y traslado hasta un radio de 50 km. desde la vivienda afectada, o en su defecto (a convenir con el Asegurado), una indemnización máxima de hasta el uno por ciento (1%) de la cobertura “Incendio-Edificio” (considerando un único evento en el período de la póliza).

El beneficiario, podrá solicitar este servicio, dentro de un período máximo de 30 días contados a partir de la fecha del siniestro.

2.

Alimentos en Freezer: Se considera una indemnización de hasta el uno por ciento (1%) de la suma asegurada de “Incendio- Mobiliario”, siempre que la falta y/o problema en el suministro de energía eléctrica, fuera responsabilidad de la empresa distribuidora y la falta de energía se prolongue por un período no menor a 10 horas continuas.

3.

Incendio de Bienes en período Vacacional: Se considera una indemnización de hasta el cinco por ciento (5%) de la suma asegurada de cobertura “Incendio-Mobiliario”.

La presente póliza cubrirá los bienes objeto del seguro, pertenecientes al Asegurado o a su grupo familiar que conviva con él, depositados en otras viviendas u hoteles ubicados en la República Argentina y/o países limítrofes, con motivo de las vacaciones del Asegurado, hasta un máximo de treinta (30) días de estadía fuera de la Vivienda Asegurada, que hubiesen sido destruidos o dañados por cualquier riesgo amparado en las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Incendio Contenido General. La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, sino que se encuentra contenida en ella. Quedan excluidos de la presente cobertura aquellos bienes amparados bajo una cobertura más específica dentro de esta u otra póliza.

4.

Incendio en bauleras y dependencias anexas: Se considera una indemnización de hasta el cinco por ciento (5%) de la suma asegurada de cobertura “Incendio-Mobiliario”.

Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía a cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes que formen parte del mobiliario o contenido del Asegurado, que se encuentren en las bauleras y dependencias anexas, situadas en la ubicación del riesgo (*), como consecuencia directa de Incendio: Consideración de un único evento en el período de la póliza.

Se entiende por “baulera”, la dependencia ubicada en otro piso o sector del edificio en que se halla el riesgo asegurado, conforme surja de los respectivos títulos de dominio, cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y de uso exclusivo del Asegurado.

Se entiende por “dependencias anexas”, las construcciones separadas de la vivienda principal, dentro de los límites del predio donde se encuentra el riesgo asegurado.

Tanto las bauleras como las dependencias anexas, deben cumplir con las medidas de seguridad exigidas para el riesgo principal.

Se excluyen de esta cobertura, las joyas, pieles, alhajas, como así también objetos de arte.

Anexo II

CONDICIONES PARTICULARES

SECCION I: PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL DIRECTO

Cláusula N° 1 - BIENES Y RIESGOS CUBIERTOS

Con sujeción a los términos, condiciones y exclusiones contenidos en esta Póliza, el Asegurador asegura los bienes muebles y/o inmuebles que se especifican en el Suplemento Adicional, de propiedad del Asegurado o de propiedad de terceros bajo su cuidado, custodia y control mientras se encuentren en locales de propiedad u

ocupados por el Asegurado, contra Pérdida o Daño Físico Directo, Súbito y Accidental ocurrido durante el periodo de vigencia de esta póliza salvo por riesgos excluidos.

El seguro otorgado por esta póliza incluye todo daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro por:

- a) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out.
- b) Otros hechos de vandalismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín o guerrilla o terrorismo.
- c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en caso de quemadores combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

Estas inclusiones, excluyen, sin embargo, los siguientes daños o pérdidas:

I.- De riesgos enumerados en sus incisos a) y b):

1) Los causados directa o indirectamente por simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

Los causados directa o indirectamente por requisas, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.



2) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

3) Los producidos por pinturas, manchas, ralladuras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II.- De riesgos enumerados en el inciso c):

4) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.

5) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

6) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, maquinas agrícolas y otras similares.

7) Los ocasionados a las calzadas y aceras a y todo bien adherido o que no se encuentre en ellas.

III.- De riesgos enumerados en el inciso d):

8) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

Cláusula N° 2: RIESGOS EXCLUIDOS

Esta póliza no asegura contra:

1) Pérdida o daños causados por, o resultantes de polillas, termitas, vermes u otros insectos, vicio propio o inherente, defecto latente; uso, desgaste o deterioro gradual, contaminación, herrumbre, descomposición ocasionada por humedad o sequedad, moho, humedad atmosférica, niebla (smog), temperaturas extremas, evaporaciones, oxidación, corrosión, erosión, derrame o escape de sustancias, vaciamiento o incrustaciones, así como la consecuencia de medidas sanitarias.

No obstante si el vicio propio de la cosa objeto del seguro hubiere agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.

2) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.

3) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.

4) Pérdidas o daños causados por asentamiento, contracción, dilatación o expansión en fundaciones, cimientos, paredes, pisos o cielos rasos, acomodación normal, contracción o dilatación en edificios o cimientos.

5) Pérdidas o daños causados por reversión del curso de alcantarillas o desagües, o por filtración bajo el nivel del suelo.

6) Pérdida de uso, demora o pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aún cuando sea consecuencia de un riesgo cubierto.

7) Pérdida de o daño a artefactos eléctricos, dispositivos, accesorios, o instalación eléctrica causados por corriente eléctrica generada artificialmente, a menos que sobrevenga incendio o explosión y en tal caso la presente póliza cubre solamente la pérdida o daño directo causados por dicho incendio o explosión.

8) Rotura, avería o fallas y/o desperfecto de maquinarias y/o daños mecánicos y/o desperfectos internos o estructural de piezas móviles o estacionarias dentro de cualquier maquinaria, caldera, computadora o equipo, incluyendo fugas, rotura, rajadura en conductos de presión o cañerías, o calderas a vapor o recipientes a presión, o turbinas o motores a vapor a menos que sobrevenga incendio, y en tal caso la presente póliza cubre solamente la pérdida o el daño directo causado por el incendio sobreviniente.

Esta póliza tampoco asegura contra pérdida o daño causado por explosión física, pero esta exclusión sólo será de aplicación cuando al momento del siniestro el Asegurado tenga en vigencia otro seguro cubriendo dicho riesgo.

9) Infidelidad, dolo o culpa grave por parte del Asegurado, o de cualquiera de sus empleados u otros a quienes la propiedad puede ser entregada o confiada; robo, hurto, faltante de inventario o desaparición inexplicable.

10) Pérdida o daños causados a bienes muebles por el procesamiento, elaboración, controles de calidad, renovación, reparación o trabajo defectuoso sobre los mismos, a menos que sobrevenga incendio o explosión, y en tal caso la presente póliza cubre solamente la pérdida o el daño directos causados por dicho incendio o explosión.

11) Pérdida o daño a bienes muebles resultantes de:

Encogimiento, evaporación, contracción, pérdida de peso, goteras, rotura de vidrios u otros artículos frágiles (incluyendo pero no limitado a objetos de vidrio), deterioro, ralladura, exposición a la luz, o cambio de color, textura o sabor o cualquier otra degradación de bienes cubiertos, a menos que dichas pérdidas o daños resulten directamente de otras pérdidas o daños no excluidos de otra manera de esta póliza.

12) Pérdida o daño causado por exposición a condiciones atmosféricas en casos en que cualquier bien mueble asegurado, cuya condición normal sea hallarse a cubierto, sea dejado a la intemperie y no guardados en edificios con cimientos permanentes

13) Pérdida o daño ocurridos mientras el edificio asegurado o que contiene los bienes asegurados se encuentre, con conocimiento del Asegurado, vacante o desocupado por más de treinta días consecutivos, o cuando, siendo un establecimiento industrial, cese sus operaciones y continúe sin operar por más de treinta días consecutivos.

14) Pérdida o destrucción o daño causados por polución o contaminación excepto (salvo exclusiones por otros conceptos) destrucción o daño a los bienes asegurados a causa de

a) polución o contaminación que en sí misma sea resultado directo de incendio, rayo, explosión, aeronaves u otros dispositivos aéreos o artículos arrojados desde los mismos, tumulto, conmoción civil, huelguistas, trabajadores sometidos a lock-out, personas intervinientes en disturbios laborales, personas maliciosas excepto ladrones, terremoto, tormenta, inundación, estallido, derramamiento, descarga o



pérdida de tanques, aparatos o conductos de agua, derrame de rociadores automáticos (sprinkler) o impacto por cualquier vehículo automotor o animal.

b) cualquiera de los riesgos enumerados en a) que sea resultado directo de polución o contaminación.

El costo de las operaciones de limpieza no cubrirá los gastos de remoción de cualquier elemento que se descargue, libere o derrame en o sobre cualquier extensión de agua, tierra o aire.

15) Pérdida o daños directa o indirectamente ocasionados por, en consecuencia de o que surjan de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (se haya declarado guerra o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado o confiscación o nacionalización o requisita, o destrucción o daños a bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad pública o local, o por hechos de guerrilla o terrorismo.

16) Pérdida, destrucción, o daño a cualquier bien, o pérdidas o gastos de todo tipo que resulten o surjan de, o cualquier pérdida indirecta o cualquier responsabilidad legal de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causado por o contribuido por, o proveniente de:

a) Radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad a causa de cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho de la reacción de combustible nuclear.

b) Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras características peligrosas de cualquier dispositivo nuclear explosivo o componente nuclear del mismo.

Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva. Transmutaciones nucleares

17) Pérdida o destrucción o daño ocasionado por ondas de presión (sonic boom) causados por aeronaves y otros artefactos aéreos que viajan a velocidad sónica o supersónica.

18) Pérdidas y/o daños por errores de diseño, errores de procesamiento, mano de obra defectuosa, materiales defectuosos, salvo que de los mismos surja incendio y/o explosión y en ese caso la presente póliza cubre solamente el daño directo por dichos riesgos.

19) Pérdida o daño causado por terremoto meteorito, maremoto, o erupción volcánica, vendaval, huracán, ciclón o tornado a menos que sobrevenga incendio o explosión, y en tal caso la presente póliza cubre solamente la pérdida o el daño directamente causado por dicho incendio o explosión.

20) Pérdida o daño causado por inundación, aguas superficiales, aludes, aluvión o corrientes de lodo, olas, marejadas, agua de mareas, desbordamiento de corrientes u otros cuerpos de agua o rocío proveniente de cualquiera de los mencionados, todos ya sea conducidos por el viento o no.

21) Pérdida o daño causado por combustión espontánea a menos que sobrevenga incendio, y en tal caso la presente póliza cubre solamente la pérdida o daño directamente causado por dicho incendio.

22) Pérdida o daño causado por falta de o deficiencia en la provisión de energía (aun cuando fuera momentánea) a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine

23) Pérdida o daño por falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso 22; salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

24) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de reconstrucción de un edificio dañado.

25) La paralización del negocio, pérdida de clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

26) Este seguro no cubre pérdidas y/o daños a los bienes asegurados, ni costos, costas y/o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por,

resultantes de, o en relación con, cualquier hecho de terrorismo o cualquier otro hecho o circunstancia que hubiere contribuido en forma concurrente o no en la producción del daño.

Se entienden por “Hechos de Terrorismo” los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Igualmente se excluyen las pérdidas, daños, costos y gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultantes de, o en relación con, cualquier hecho dañoso originado en la prevención o represión por la autoridad a fuerza pública de los hechos de terrorismo o de alguna forma relacionados con los mismos.

Si el Asegurador considera que, en razón de la presente exclusión de cobertura, cualquier pérdida, daño, costo y/o gastos sufrido no se encuentra amparado por el presente seguro, la carga de la prueba en contrario queda a cargo del Asegurado.

En caso de que alguna parte de esta Cláusula fuera declarada nula, el resto de la misma se mantendrá en vigor y pleno efecto.

Los siniestros enunciados en los incisos 15) 16) 18) y 26 acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula N° 3: BIENES NO ASEGURADOS

Esta póliza no cubre:

1) Aeronaves de cualquier tipo y su contenido, embarcaciones acuáticas o cualquier otro artefacto flotante y su contenido, vehículos automotores y/o cualquier tipo de vehículos concebido para uso carretero, ferroviario, y/o cualquier otro material rodante.

- 2) Moneda (papel o metálico) oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas, joyas, materiales y/o piedras preciosas engarzadas o no, pieles o prendas ornamentadas con piel, obras de arte, porcelanas, mármol u otros objetos frágiles, objetos artísticos, colecciones filatélicas y numismáticas;
- 3) Medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.
- 4) Cuentas, facturas, divisas, dinero, billetes, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, escrituras, testimonios de deuda y papeles valiosos, cheques, tarjetas de crédito y similares, manuscritos, documentos, papeles de comercio, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos;
- 5) Explosivos y armas en general.
- 6) Animales, árboles en pie, cosechas, cultivos;
- 7) Terrenos, cursos de agua en general, lagos, lagunas y estanques.
- 8) Recursos naturales (incluyendo pero no limitado a carbón, petróleo, gas, vapor o minerales)
- 9) Bienes en tránsito, excepto según se prevea por extensión de la presente.
- 10) Bienes vendidos o a cargo del Asegurado a partir de que dejen de estar bajo la custodia del Asegurado o de un empleado del Asegurado.
- 11) Placas de vidrio y cualquier tipo de carteles, letreros y sus inscripciones y ornamentación, a menos que tal pérdida sea causada directamente por incendio o emergente de su extinción.
- 12) Edificios o estructuras en construcción, incluyendo materiales y suministros para los mismos.

13) Líneas de transmisión, distribución y/o alimentación eléctrica, de telefonía u otros sistemas de comunicaciones (incluyendo las estructuras que las soportan) fuera del predio ocupado del Asegurado, detallado en el Suplemento Adicional.

14) Túneles, minas, cavernas como también cualquier bien dentro de los mismos; puentes, vías férreas, peatonales, playas de estacionamiento, presas y diques, canales, muelles, puertos, desembarcaderos, y espigones.

15) Plataformas y equipos de perforación o extracción, equipos de contratistas, pozos, oleoductos y gasoductos, bienes situados en, sobre o bajo el agua, ya sea en el mar, lagos, ríos, cauces similares o que se hallen fuera de la costa o márgenes.

16) Bienes ubicados bajo tierra, excepto aquellos bienes ubicados directamente por sobre los cimientos o base de cualquier edificio y/o estructura.

17) Bienes que se encuentren asegurados bajo otras pólizas mas específicas.

Cláusula N° 4 - DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en el Suplemento Adicional y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del asegurado.

d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.

e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósitos en los establecimientos comerciales.

f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

g) Por "demás efectos" se entiende las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de este y de sus familiares, invitados y domésticos.

i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

Cláusula N° 5 – MONTO DEL RESARCIMIENTO

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Suplemento Adicional. El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

a) Para los "Edificios o construcciones" y "mejoras". El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Cuando el "edificio o construcción" esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se

condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de “Mejoras”.

b) Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.

c) Para las “mercaderías” producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación. Para otras mercaderías y suministros, por el precio de adquisición. En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

d) Para las “maquinarias”, “instalaciones”, “mobiliarios” y “demás efectos”, según el valor a la época del siniestro el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cláusula N° 6 – MEDIDA DE LA PRESTACION

El presente seguro se realiza a prorrata, en consecuencia y salvo disposición en contrario contenida en esta póliza o sus endosos, si la suma asegurada global o la individual establecida para determinado bien cubierto, es inferior al valor asegurable respectivo según lo establecido en la Cláusula 5 de estas Condiciones Particulares, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que exista entre ambos valores (Art. 65 L. de S)

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente.

La indemnización a cargo del Asegurador no podrá superar en ningún caso el costo de remplazo de los bienes siniestrados, por otros de la misma condición en cuanto a modelo, uso, antigüedad y estado.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula N° 7 - LIMITE DE INDEMNIZACION.

El Asegurador no será responsable por ningún importe que exceda la Suma Asegurada y/o Límites y/o Sublímites de Indemnización especificados en el Suplemento Adicional con respecto de cada pérdida o serie de pérdidas o daños emergentes de una misma ocurrencia. Se entiende por ocurrencia la fuente o causa original de la pérdida o serie de pérdidas o daños a la propiedad asegurada. Ello estará también limitado respecto de pérdidas causadas por un riesgo que en el Suplemento Adicional esté sujeto a un límite acumulado durante la vigencia de la póliza.

Cláusula N° 8: - DEDUCIBLE

Cada pérdida o serie de pérdidas emergentes de una misma ocurrencia será ajustada por separado, y del monto de cada pérdida o serie de pérdidas así ajustadas, para cada cobertura se deducirán las sumas expresadas como Deducible en el Suplemento Adicional. Cuando resulte de aplicación más de un Deducible se aplicará sólo uno: el mayor.

Sin embargo, en caso en que de acuerdo a las condiciones de esta póliza se cubran “Gastos Extraordinarios” y “Pérdida de Beneficios”, los Deducibles que correspondieran a dichas coberturas se aplicarán íntegramente en forma separada y conjuntamente con cualquier otro Deducible que según el párrafo anterior pudiera corresponder.

Cláusula N° 9: - CLAUSULA DE 72 HORAS

En caso de. Daños producidos como consecuencia de tumulto popular, vandalismo, terrorismo, malevolencia, huelga y lock-out, se consideran ocasionados por un sólo acontecimiento los que se produzcan durante 72 horas continuas.

En caso de daños producidos por fenómenos naturales, se consideran ocasionados por un acontecimiento los que se produzcan a consecuencia del mismo fenómeno durante 72 horas continuas.

El Asegurado podrá elegir el momento a partir del cual se considerará iniciado cualquier período de 72 horas consecutivas, el que no podrá superponerse con ningún otro período de 72 horas escogido.

Cláusula N° 10 - PARES, CONJUNTOS O PARTES

En caso de una pérdida o daño cubierto por esta póliza a:

1) Cualquier artículo o artículos que sean parte de un par o un conjunto: la medida de la pérdida o daño a tal artículo o artículos deberá ser una proporción lógica y razonable del valor total del par o conjunto, teniendo en cuenta la importancia de dicho artículo o artículos, pero en ningún caso dicha pérdida será considerada como pérdida total del par o conjunto.

2) Cualquier parte cubierta, consistente, cuando está completa para su uso, de varias partes: la Compañía será responsable solamente por el valor de la parte perdida o dañada.

Cláusula N° 11 - LIMITES TERRITORIALES

Esta póliza asegura los bienes cubiertos dentro del territorio de la República Argentina, en la(s) ubicación(es) establecida(s) en el Suplemento Adicional de esta póliza.

Cláusula N° 12 - CLAUSULA DE REPOSICION AUTOMATICA

La responsabilidad máxima del Asegurador en concepto de indemnización por pérdidas cubiertas por la presente póliza en cualquier siniestro, queda limitada hasta la(s) suma(s) establecida(s) en la misma.

Dicha(s) suma(s) se considerará(n) automáticamente restablecidas hasta su monto original, debiendo el Asegurado abonar un premio adicional calculado a prorrata de la tasa de prima anual aplicada sobre el monto del siniestro, desde la fecha del

siniestro hasta la fecha del vencimiento del seguro.

Cláusula N° 13 - AUTORIDAD CIVIL

Esta póliza no asegura contra pérdida o aumento de costo ocasionados por la aplicación por parte de cualquier Autoridad Civil de cualquier ley u ordenanza que regule la reconstrucción, reparación o demolición de cualquier bien asegurado.

No obstante lo precedente y con sujeción a la suma asegurada, el bien que se encuentra asegurado por esta póliza está cubierto también contra el riesgo de daño o destrucción por autoridad civil durante un incendio y con el propósito de contener el mismo; siempre y cuando ni el incendio ni el daño o destrucción hayan sido causados por un riesgo excluido en la presente póliza.

Cláusula N° 14 - OTROS SEGUROS

El Asegurador no cubre ninguna pérdida o daño que al momento de una ocurrencia se encontrara asegurada por cualquier otra póliza o pólizas de seguro. En caso de existir tal otro seguro esta póliza no se aplicará en ningún caso en forma contributiva sino sólo en exceso de dichos otros seguros y solamente después que todos los otros seguros existentes hayan sido agotados.

Cláusula N° 15 - SALVAMENTO Y RECUPEROS

Todos los salvamentos, recuperos y pagos recuperados o recibidos subsiguientes a una liquidación de pérdida según esta póliza se aplicarán como si hubieran sido recuperados o recibidos antes de dicha liquidación y las partes de esta póliza harán todos los ajustes que sean necesarios.

Cualesquiera sumas recuperadas a través de procedimientos de subrogación con respecto a cualquier pérdida según el presente se ajustarán al principio de que cualesquiera intereses participantes (incluyendo al Asegurado) que hayan pagado un monto superior y por encima de cualquier pago según la presente serán reembolsados primero hasta el monto pagado por ellos; El Asegurador deberá entonces ser reembolsado aplicando cualquier saldo remanente en ese momento hasta cubrir el monto pagado según la presente; en último término, los intereses participantes (incluyendo al Asegurado) de quienes la presente sea una cobertura de exceso tendrán derecho a reclamar el residuo, si lo hubiera.

Los gastos necesarios para la recuperación de cualesquiera de tales montos serán distribuidos entre los intereses participantes (incluyendo el Asegurado) en proporción a sus respectivos recuperos según la liquidación final.

Cláusula N° 16 - DURACION DE LA COBERTURA

Todo siniestro indemnizable que hubiere comenzado durante el período de vigencia de la presente póliza, y que continuara, o cuyos efectos se extendieran más allá de tal período, estarán cubiertos por esta póliza, sujeto siempre a todos los términos y condiciones vigentes al momento en que el siniestro se haya producido.

Cláusula N° 17 - MARCAS Y ETIQUETAS

Si mercadería conteniendo marcas o etiquetas, o stock terminado, cubiertos por esta póliza resultaran dañados por un riesgo cubierto y luego del reconocimiento a la indemnización que corresponda el Asegurador decidiera quedarse con todo o alguna parte de dicha mercadería o stock terminado, el Asegurado tiene derecho, a su propio costo, a re etiquetar dicha mercadería o stock terminado o sus envases/embalajes, con la palabra "recupero" o puede quitar o tachar las marcas o etiquetas, siempre y cuando tal tachadura o retiro de etiquetas no ocasione daño físico alguno o reduzca el valor de tal mercadería o stock terminado, pero el Asegurado deberá re etiquetar la mercadería o stock terminado o los envases/embalajes, si así lo exigiesen las leyes.

SECCION II: ROTURA DE MAQUINARIAS

CLAUSULA N° 1: OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

1. Con sujeción a los términos, condiciones y exclusiones expresados a continuación, la presente póliza se amplía a cubrir hasta la Suma Asegurada y/o Limite indicado en el Suplemento Adicional para esta Seccion, la maquinaria asegurada contra daños materiales directos ocurridos a la misma durante la vigencia de la misma, siempre que dichos daños sucedan de forma accidental súbita e imprevista que hagan necesaria una reparación o reposición y que sean consecuencia directa de cualquiera de los riesgos cubiertos.

2. El seguro cubre la maquinaria únicamente dentro del emplazamiento señalado en la póliza, tanto mientras se encuentre en funcionamiento o parada como durante su desmontaje y montaje subsiguiente con objeto de proceder a su limpieza, revisión o repaso.

CLAUSULA N° 2: RIESGOS CUBIERTOS

Esta sección cubre los daños materiales directos causados por:

- a) Impericia y negligencia del personal del Asegurado o de extraños.
- b) La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortocircuitos, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como los debidos a perturbaciones eléctricas consecuentes a la caída del rayo en las proximidades de la instalación.
- c) Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
- d) Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor.
- e) Fuerza centrífuga, pero solamente la pérdida o daño sufrido por desgarramiento en la maquina misma.
- f) Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados o los golpeen.
- g) Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales, y autocalentamiento.
- h) Fallo en los dispositivos de regulación.
- i) Cualquiera otra causa no excluida expresamente según lo dispuesto en la Cláusula N° 3.

CLAUSULA N° 3: RIESGOS EXCLUIDOS

Esta sección no cubre pérdidas o daños causados por:

- a) Conflictos armados, internos o internacionales (haya o no declaración de guerra), invasión, sublevación, rebelión, revolución, conspiración, insurrección, asonadas, ley marcial, motines, poder militar o usurpado, terrorismo, conmoción civil, alborotos

populares, confiscación, requisa o destrucción de bienes por orden de cualquier Autoridad, huelgas, lock-outs y, en general, hechos de carácter político social.

b) Incendio o explosión química, impacto directo del rayo, extinción de un incendio, remoción de escombros y desmontaje después del mismo, robo, hurto, hundimiento de tierras y de rosas, desbordamiento, inundación, temblor de tierra, terremoto, erupciones volcánicas, huracanes y demás fuerzas extraordinarias de la naturaleza.

c) Reacción nuclear, radiación nuclear y contaminación radiactiva.

d) Defectos o vicios ya existentes al iniciarse el seguro, de los cuales tenga conocimiento el asegurado, sus representantes o personas responsables de la dirección técnica.

e) Actos intencionados o negligencia inexcusables del asegurado, de sus administradores o de la persona responsable de la dirección técnica.

f) Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal, erosión, corrosión, oxidación, cavitación, herrumbre o incrustaciones.

g) Experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sea sometida la maquina asegurada, intencionalmente, a un esfuerzo superior al normal.

h) Hechos que sean asumidos bajo la responsabilidad legal o contractual del fabricante, o del proveedor, o de algún contratista, reparador de la maquina; a menos que el responsable no asuma o este eximido de sus obligaciones y en tal caso el Asegurador indemnizara el siniestro conforme a los términos y condiciones de la presente póliza, subrogándose los derechos del Asegurado.

i) Mantenimiento en servicio de un objeto asegurado después de un siniestro, antes de que haya terminado la reparación definitiva a satisfacción de la Compañía.

j) Perdidas indirectas de cualquier clase, como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de contratos, multas contractuales y, en general, cualquier perjuicio o pérdida de beneficios resultantes y

responsabilidad civil de cualquier naturaleza.

CLAUSULA N° 4: BIENES EXCLUIDOS

Esta sección no cubre las pérdidas o daños causados a:

- a) Correas, bandas de todas clases, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos, objetos de vidrio, esmalte, filtros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos, refractarios, quemadores y, en general, cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.
- b) Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, metalizadores, catalizadores y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y de mercurio, utilizado en los rectificadores de corriente.
- c) Cualquier vehículo terrestre, aéreo, acuático.
- d) Cualquier elevador, grúa, montacargas, pala mecánica, draga, línea o transportador pero sin excluir cualquier recipiente a presión o equipo eléctrico usado con tal máquina.
- e) Cualquier maquina computadora o de proceso electrónico de datos o cualquier computador electrónico de control, dispositivo o instrumento, máquina de rayos X, espectrógrafo, microscopio, electrónico, otros aparatos usando materiales radioactivos y aparatos de radio y/o televisión.
- f) Cualquier tubería de descarga de sedimentos, cualquier tubería subterránea de gas, cualquier tubería que forme parte de un sistema de sprinklers o cualquier otra tubería de agua que no sea la de alimentación de calderas. Retome o condensado, calderas o tuberías de agua conectada o usada con un sistema de aire acondicionado.
- g) Cualquier tubería de descarga o aspiración de tuberías de agua o camisa de pozo.

h) Cualquier caldera o recipiente a fuego o sin él, tubería o sistema de refrigeración, mientras estén bajo pruebas hidrostática, neumáticas, o de presión de gas.

i) Cualquier maquina o aparato eléctrico mientras estén siendo sometidos a prueba de resistencia de asimilación o siendo secado.

CLAUSULA N° 5: SUMA ASEGURADA

1. La suma asegurada es fija por el Asegurado y debe ser, para cada partida, igual al valor de reposición, entendiéndose como tal la cantidad que exigiría la adquisición de un objeto nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo gastos de transporte, de montaje, derechos de aduana, si los hubiese, así como cualquier otro concepto que incida sobre el mismo.

2. Cuando la suma asegurada sea inferior a la cantidad indicada en el párrafo anterior, se entenderá que existe infra seguro y será de aplicación la regla proporcional (Clausula N° 7).

CLAUSULA N° 6: DEDUCIBLE

1. El Asegurado tendrá a su cargo, en todo y cada accidente, en concepto de deducible, la cantidad y/o porcentaje que se señala en el Suplemento Adicional de la presente póliza.

2. No obstante, si a consecuencia de un mismo accidente resultare destruido o dañado más de un objeto, se aplicara el deducible una sola vez. De existir deducibles desiguales en su importe, será e aplicación la más elevada.

CLAUSULA N° 7: INFRASEGURO / PRORRATA

1. En caso de siniestro, si resulta que la suma asegurada es inferior al valor que debería estar asegurado según la Cláusula N° 5, la indemnización debida al Asegurado sera reducida en la misma proporción que exista entre ambos valores.

2. Esta regla será de aplicación para cada máquina u objeto asegurado, por separado.

CLAUSULA N° 8: BASES DE LA INDEMNIZACION

La compañía indemnizará al Asegurado de acuerdo con las bases siguientes:

1. Pérdida parcial: Si los daños en la maquinaria asegurada pueden ser reparados, la compañía pagará todos los gastos necesarios para dejar la maquinaria deteriorada o dañada en condiciones de funcionamiento similares las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, deduciendo el valor de los restos.

La Compañía abonará igualmente, los gastos de desmontaje y montaje motivados por la reparación, así como los fletes ordinarios y derechos de aduana, si los hubiese.

Los gastos adicionales por horas extraordinarias, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y flete expreso están cubiertos por el seguro solo si así se ha convenido expresamente. De igual manera podrá ser también asegurado el flete aéreo por convenio especial.

Los costos de cualquier reparación provisional serán de cargo del Asegurado, a menos que constituyan, a la vez, parte de los costos de la reparación definitiva.

Si las reparaciones son efectuadas en un taller propio del Asegurado, la Compañía abonará el costo de la mano de obra y materiales empleados más el porcentaje sobre los salarios, para cubrir los gastos de administración justificada.

No se harán deducciones en concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.

Son a cargo del Asegurado, en todos los casos, los gastos complementarios que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir modificaciones o mejoras o para reparar o hacer otras reparaciones o arreglos en las máquinas.

2. Pérdida Total: En Caso de destrucción total del objeto asegurado la indemnización se calculará tomando como base el valor que, según su uso y estado de conservación, tuviese en el momento antes del siniestro (incluido los gastos de transporte, aduana y montaje) y deduciendo el valor de los restos.

Se considera una maquina u objeto totalmente destruido cuando los gastos de reparación (incluidos gastos de transporte, aduana y montaje) alcancen o sobrepasen el valor del mismo, según su uso y estado de conservación en el momento antes del siniestro.

3. La Compañía podrá, a su elección, reparar o reponer el objeto dañado o destruido o pagar la indemnización en efectivo.

4. Las indemnizaciones a satisfacer por la compañía, en el curso de una anualidad del seguro, no podrán sobrepasar la cantidad total asegurada, ni la fijada para cada máquina.

CLAUSULA N° 9: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

1. La presente póliza tiene como base las declaraciones hechas por el Asegurado en la propuesta de seguro, la cual se considera incorporada a la póliza juntamente con cualesquiera otras declaraciones hechas por escrito. El Asegurado está obligado a declarar todas las circunstancias precisas para la apreciación del riesgo.

2. El Asegurado se compromete a:

a) Mantener la maquinaria en buen estado de funcionamiento y evitar sobrecargarla habitualmente o esporádicamente o utilizarla en trabajos para los que no fue construida.

b) No efectuar pruebas de presión de vapor o hidráulicas, de embalamiento y, en general, pruebas de funcionamiento de cualquier clase por las que se someta a las maquinas aseguradas a esfuerzos o trabajos superiores a los de su normal funcionamiento.

c) Observar las prescripciones legales sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes.

El incumplimiento de estos preceptos priva al Asegurado de todo derecho derivado del seguro.

3. El asegurado también se compromete a permitir a la Compañía la inspección de los bienes asegurados, en todo momento, por persona autorizada por la misma y proporcionarle cuantos detalles e información sean necesarios para la debida apreciación del riesgo.

CLAUSULA N° 10: MODIFICACIONES DEL REISGO

1. Si en el curso del contrato sobreviene una modificación del riesgo, el Asegurado queda obligado, bajo pena de perder sus derechos derivados de este grupo, a notificarlo al Asegurador antes de que se produzca y la debida a un hecho ajeno inmediatamente después de conocerla.

2. Si esta modificación constituye una agravación del riesgo asegurado, el Asegurador tendrá la facultad de optar entre rescindir en todo o en parte el contrato, solicitar al Asegurado la adopción de las medidas necesarias para reducir el riesgo a su estado normal o proponerle el correspondiente reajuste de prima y/o establecimiento de nuevas condiciones contractuales.

La no Aceptación por parte del Asegurado de las medidas solicitadas o de las nuevas condiciones de seguro propuestas, llevara implícita la rescisión de la póliza.

3. Si por dicha causa queda rescindido el contrato, el asegurado tendrá derecho al reembolso de la parte de prima satisfecha y no devengada.

CLAUSULA N° 11: TRAMITACION DE SINIESTROS

1. En caso de siniestro, el Asegurado debe:

a) Notificarlo inmediatamente a la Compañía y, a lo sumo, dentro del plazo de tres (3) días, salvo en caso de imposibilidad justificada, cuyo plazo empezara a correr, desde el momento que haya cesado tal imposibilidad.

b) Informar a la Compañía por escrito de las circunstancias del siniestro, sus causas conocidas o presuntas e importe estimado de los daños, permitiendo a aquella que haga todas las averiguaciones que el caso requiera.

c) Proporcionar cuanta información y pruebas documentales le sean requeridas por la Compañía.



d) Hacer todo lo posible para evitar la extensión de las pérdidas o daños y cumplir eventuales instrucciones de la Compañía.

e) Abstenerse de realizar cambios en los objetos dañados que pudieran dificultar o hacer imposible la determinación de la causa del siniestro o la importancia del daño a menos que el cambio se efectuó para disminuir el daño o en interés público.

f) El Asegurado, tan pronto haya notificado el siniestro a la Compañía, queda autorizado para proceder inmediatamente a la Reparación, con tal que esta medida sea necesaria para mantener el funcionamiento de la industria y no dificulte la comprobación del siniestro por un representante de la Compañía o lo haga imposible. Si el objeto siniestrado no ha sido examinado dentro de los diez días siguientes a haber recibido la Compañía el aviso de siniestro, el Asegurado queda facultado para repararlo, sin restricción alguna.

No obstante, debe conservar a disposición de la Compañía las piezas dañadas.

g) La Compañía queda desligada de su obligación de pago en caso que el Asegurado infrinja, intencionalmente o mediando culpa o negligencia, cualquiera de los preceptos de este apartado.

2. El seguro sobre la maquina dañada queda en suspenso desde el momento en que el siniestro se haya producido y hasta que esta haya sido puesta en condiciones de normal funcionamiento o la reparación o reposición de la misma haya sido efectuada a satisfacción de la Compañía.

3. El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 L. de S.).

CLAUSULA N° 12: OTROS SEGUROS

Esta póliza no cubre ninguna pérdida o daño que al momento del acaecimiento de tal pérdida o daño se encuentre asegurada por cualquier otra póliza o pólizas de seguros.

Anexo III

CONDICIONES GENERALES

Cláusula N° 1 - LEY DE PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las condiciones Generales y las Particulares predominarán estas últimas.

Los derechos y obligaciones de Asegurado y Asegurador, que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como indicadores informativos del contenido general de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

Cláusula N° 2: PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado de cobertura o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la " Cláusula de cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

Cláusula N° 3: SUBROGACION

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 L. de S.).

Cláusula N° 4: DILIGENCIA DEBIDA

El Asegurado actuará con la diligencia debida y hará todas aquellas cosas razonablemente posibles para evitar o disminuir cualquier pérdida o daño a los bienes asegurados.

Cláusula n° 5: MEDIDAS DE PREVENCION DE DAÑOS

El Asegurado adoptará las medidas razonables de prevención de daños, es decir que adoptará, por su propia cuenta, todas las medidas de precaución que razonablemente se pudieran exigir de él, seguirá las recomendaciones que indique el Asegurador para prevenir pérdidas, destrucciones o daños, y también cumplirá las disposiciones legales.

El Asegurado adoptará los medios a su alcance para que los elementos de extinción y/o prevención de incendio sean conservados en la misma colocación, número, disposición y en perfecto estado de uso, para funcionar adecuadamente en cualquier instante.

Asimismo se conviene que los elementos perecederos que forman parte integrante de la instalación serán renovados después de operado el término de garantía o antes si se notara que dichos elementos acusen deficiencias que disminuyan su eficiencia.

Esta garantía no comprende los casos ajenos a la voluntad y acción del Asegurado.

Cláusula N° 6 - MANTENIMIENTO DE PROTECCION

Queda acordado que cualquier protección prevista para la seguridad del bien asegurado será mantenida en buen estado durante toda la vigencia de la Póliza y deberá estar en uso en todo momento fuera de los horarios comerciales o cuando las instalaciones del Asegurado sean dejadas sin atención, y que tal protección no deberá ser retirada ni modificada en detrimento de los intereses del Asegurador sin su consentimiento.

Cláusula N° 7 - DECLARACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado debe comunicar en forma inmediata al Asegurador:

- a) Su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma.
- b) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.



c) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.

Cláusula N° 8 - RESCISION UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, deberá dar un pre aviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija desde las doce horas, la rescisión se computara desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengado por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18 L. de S.).

Cláusula N° 9 - VERIFICACION DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro a su cargo; examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tal fin. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

Cláusula N° 10 - ABANDONO Y CESION

No podrán hacerse abandono de bien alguno a manos del Asegurador; ni tampoco será válida ninguna cesión o transferencia de ésta Póliza salvo con el consentimiento del Asegurador.

Cláusula N° 11 - REGISTROS E INSPECCION

El Asegurado acuerda mantener un registro exacto de todos los bienes bajo riesgo según la presente, los cuales estarán abiertos a inspección por el Asegurador o sus representantes.

Cláusula N° 12 - COMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computaran corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula N° 13 - HIPOTECA - PRENDA

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiere notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa notificación al acreedor para que formule oposición dentro de siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 L. de S.)

Cláusula N° 14 - SEGURO POR CUENTA AJENA

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 23 L. de S.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 24 L. de S.).

Cláusula N° 15 - PRORROGA DE JURISDICCION

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.

Cláusula N° 16 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el

incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula N° 17 – CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

A los efectos de la presente póliza, dejase expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I.

1) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2) HECHOS DE GUERRA CIVIL

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que banda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3) HECHOS DE REBELION:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos. Como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4) HECHOS DE SEDICION O MOTIN:



Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5) HECHOS DE TUMULTO POPULAR

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearan.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6) HECHOS DE VANDALISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7) HECHOS DE GUERRILLA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones.- de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalente a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8) HECHOS DE TERRORISMO:

Se entiende por tales los hechos dañosos efectivamente realizados o intentado realizar por el accionar de cualquier persona, grupo, organización siquiera rudimentaria o gobierno (sea de jure o de facto):

A) declarado por cualquier autoridad gubernamental (sea de jure o de facto) como siendo hecho de terrorismo o involucrando terrorismo o accionar terrorista...

B) que tenga el efecto de:

- 1) influenciar, intimidar o coaccionar a cualquier gobierno (de jure o de facto)
- 2) provocar alarma, atemorizar o intimidar a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades para difundir, propiciar o favorecer una ideología.
- 3) causar trastornos en cualquier sector de la economía.

C) de alguna forma concebido con el propósito de:

- 1) tomar represalia contra un gobierno (de jure o de facto);
- 2) influenciar, intimidar o coaccionar a cualquier gobierno (de jure o de facto)
- 3) provocar alarma, atemorizar o intimidar a las autoridades constituidas o a cualquier gobierno (de jure o de facto) o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades para difundir, propiciar o favorecer una ideología
- 4) causar trastornos en cualquier sector de la economía.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9) HECHOS DE HUELGA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales a trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10) HECHOS DE LOCK OUT:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el Apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CLAUSULAS MUY IMPORTANTES: ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros Nro. 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha Ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado

Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de esta; para cobrar la indemnización, el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23). El Asegurado sólo puede ser uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

Plazo para pronunciarse sobre el derecho del Asegurado

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a la que se refiere el Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 L. de S.).

Anticipo

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato (Art. 51 L. de S.).

Vencimiento de la obligación del Asegurador

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Art. 56 de la Ley de Seguros para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 L. de S.).

El Asegurador tiene derecho a substituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 L. de S.).

Reticencia

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos a reajustarla con la conformidad del Asegurado del verdadero estado del riesgo (Art. 6 L. de S.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 L. de S.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 L. de S.).

Obligación de Salvamento

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Art. 65 de la Ley de Seguros.

Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 72 y 73 L. de S.).

Mora Automática - Domicilio

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde se efectúe, será el último declarado. (Art. 15 y 16 - L. de S.).

Agravación del Riesgo

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones de riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan, y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 L. de S.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un pre aviso de siete días. Se aplicará el Art. 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo, da derecho al Asegurador:

Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;

Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período del seguro en curso, no mayor a un año (Art. 41 L. de S.).

Denuncia del Siniestro y facilitación de su verificación al Asegurador

El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho en el plazo establecido de tres (3) días, y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los art. 46 y 47 de la L. de S.

Pago a cuenta

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de

conformidad con el artículo 51 de la L. de S.

Sobre seguro e infra seguro - Daño parcial

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (art. 62). Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el asegurador sólo resarcirá el perjuicio efectivamente sufrido, pero tiene derecho a la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en proporción a ambos valores (art. 65 de la L. de S.).

Cuando el siniestro sólo produce daño parcial, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, sin perjuicio de aplicar la regla proporcional antes mencionada (art. 52 de la L. de S.).

Exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de la magnitud de los daños:

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art.48 de la L. de S.

Provocación del siniestro

El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme a los Art. 70 de la L. de S.

Pluralidad de Seguros

Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad con indicación del Asegurador, y de la suma asegurada (Art.67 de la L. de S.). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro, y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art.68 de la L. de S.).

Abandono

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 de la L. de S.)

Cambio de las cosas dañadas:

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 de la L. de S.).

Cambio de titular del interés asegurado: debe ser notificado al asegurador.

La notificación del cambio de titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 82 y 83 L. de S.).

Facultades del Productor o Agente

Solo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo - aunque la firma sea facsimilar - del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 53 y 54 - L.de S.).

Prescripción

Toda acción basada en el contrato de seguros prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art.58 - L. de S.)

CLAUSULA DE COBRANZAS

Artículo 1: De acuerdo con la resolución 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el comienzo de la vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supeditado al pago total del premio al contado. En caso que el premio

se pague en cuotas el pago de la primera de ellas dará lugar al comienzo de la cobertura, y serán cuotas mensuales iguales y consecutivas según se indica en las Condiciones Particulares de esta póliza como Condiciones de Pago.

En caso de otorgarse financiamiento en el pago del premio, se aplicará el adicional financiero indicado en la correspondiente factura y que en ningún caso será inferior a la tasa libre pasiva del Banco de la Nación Argentina.

El premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura o endosos de cada período de facturación.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2: Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento del plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3: Condición Resolutoria: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior o sin que el Asegurador haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento del plazo de dichos sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del tomador/asegurado, debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.

Artículo 4: Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza. El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia disminuido en treinta (30) días.

Artículo 5: Cuando la prima quede sujeta a liquidaciones definitivas sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los sesenta (60) días desde el vencimiento del contrato.

Artículo 6: Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniese fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Artículo 7: Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

Cláusulas Adicionales - Extensiones de Cobertura

Ampliando la cobertura otorgada bajo la Sección I "Pérdida o Daño Material Directo" el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir de acuerdo con las Cláusulas Adicionales mencionadas en el Suplemento Adicional, sujeto a los Deducibles y como máximo hasta los Sublímite que para cada cláusula adicional se indican en el citado Suplemento.

Dichos Sublímites forman parte de y no constituyen un incremento de la Suma Asegurada o en su caso del Límite de Indemnización de la presente póliza, indicado en el Suplemento Adicional.

Cláusula “LES”

Cláusula de Limitación y Exclusión por Sanciones

Seguros patrimoniales

“La aseguradora no será responsable ni proporcionará beneficios que deriven del presente contrato, si la provisión de dicha cobertura, reclamo o provisión de dicho beneficio expusiera a la aseguradora a cualquier sanción, prohibición o restricción de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas o de las sanciones comerciales o económicas, leyes o regulaciones de la Unión Europea, Reino Unido o Estados Unidos de América.

La presente cláusula no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a. cuando la República Argentina haya rechazado expresamente la disposición en que se basa;
- b. en los casos en que pueda afectar intereses privados de personas que carezcan de relación con las motivaciones de la sanción y cuando se funde exclusivamente en la nacionalidad del beneficiario;
- c. cuando viole el ordenamiento jurídico vigente en la República Argentina.”.

S/Circular de SSN Nro.: IF-2021-90202729-APN-SSN#MEC, del Jueves 23 de Septiembre de 2021

Anexo "S"

SERVICIO DE ASISTENCIA DOMICILIARIA DE URGENCIA, brindado por S.O.S. Red de Asistencia

Radio de cobertura: República Argentina.
Plomería (\$61.700.-)

A todos los efectos del servicio, serán consideradas como urgencias las pérdidas de agua producidas por avería o rotura de cañerías a la vista, conexiones externas de agua y llaves de paso que provoquen inundación total o parcial en la vivienda.

Los gastos de traslado y mano de obra del prestador serán a cargo de S.O.S. Red de Asistencia, hasta un máximo de Pesos Sesenta y Un Mil Setecientos (\$61.700.-) por evento. Los gastos de materiales, si los hubiere, serán a cargo del asegurado.

Se excluyen de la presente cobertura de urgencia:

- a). Las roturas menores de válvulas de canillas, cuya reparación será a cargo del asegurado a precios estipulados.
- b). Las pérdidas de agua dentro de las paredes.
- c). La reparación de artefactos sanitarios, de cocina y electrodomésticos, conectados a las cañerías de agua de la vivienda.

Electricidad (\$61.700.-)

Serán considerados como urgencias los cortes de luz total o parcial provocados por cortocircuito dentro de la vivienda. En todos los casos, se procederá a la localización de la falla para el restablecimiento parcial o total de la energía, siempre que el estado de la instalación eléctrica lo permita.

Los gastos de traslado y mano de obra del prestador serán a cargo de S.O.S. Red de Asistencia, hasta un máximo de Pesos Sesenta y Un Mil Setecientos (\$61.700.-) por evento. Los gastos de materiales, si los hubiere, serán a cargo del asegurado.

Se excluyen de la presente cobertura:

- a). Los cortes de energía producidos por las compañías eléctricas.
- b). La reparación de instrumentos y artefactos que funcionen por suministro eléctrico.
- c). Las situaciones que deriven de deficiencias en la instalación eléctrica general de la vivienda.

Gas (\$61.700.-)

Serán consideradas como urgencias las fugas o escapes de gas de instalaciones externas o a la vista.

Los gastos de traslado y mano de obra del prestador serán a cargo de S.O.S. Red de Asistencia, hasta un máximo de Pesos Sesenta y Un Mil Setecientos (\$61.700.-) por evento. Los gastos de materiales, si los hubiere, serán a cargo del asegurado.

Se excluyen de la cobertura:

- a). Los escapes de gas dentro de las paredes.
- b). Las reparaciones de artefactos que funcionen a gas.

Cerrajería (\$61.700.-)

En caso de pérdida, extravío o robo de llaves, inutilización de cerraduras por causa accidental, o bien el bloqueo de acceso a la vivienda como consecuencia de robo o hurto; circunstancia que no se encuentre cubierta por otra garantía y que torne imposible el acceso a la vivienda o el egreso de la misma; S.O.S. Red de Asistencia enviará con la mayor prontitud posible un operario que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer la apertura y el correcto funcionamiento de la cerradura.

La prestación se extenderá a la puerta de ingreso principal y al portón de acceso al garaje de viviendas unifamiliares. Quedan excluidos de la presente toda falla y reparación de los automatismos y mecanismos de cualquier clase, limitándose la prestación al re-establecimiento de la apertura y cierre manuales.

Para todos los ítems los gastos de traslado y mano de obra del prestador, serán a cargo de S.O.S. Red de Asistencia, hasta un máximo de Pesos Sesenta y Un mil Setecientos (\$61.700.-) por evento. Los gastos de materiales si los hubiere, serán a cargo del asegurado.

Mudanza de muebles (\$61.700.-)

Quedando la vivienda declarada inhabitable como consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza de Combinado Familiar, y siendo necesario retirar los muebles por razones de seguridad, o para efectuar la reparación para tornarla habitable,

S.O.S. Red de Asistencia organizara el retiro y el traslado de los muebles por una empresa especializada, al lugar especificado por el beneficiario, dentro de un radio de 50 km., contados a partir del lugar del siniestro.

Se podrá solicitar este servicio dentro de los primeros siete días de ocurrido el siniestro. Hasta un máximo de Pesos Sesenta y Un Mil Setecientos (\$61.700.-) por evento.

Guarda muebles (\$61.700.-)

El beneficiario podrá solicitar este servicio si no tuviere donde guardar los muebles si la residencia declarada resultara inhabitable como consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza de Combinado Familiar, por un periodo máximo de siete días.

La guarda de los muebles debe ser en un radio máximo de 50 km del domicilio habitual del asegurado. Hasta un máximo de Pesos Sesenta y Un Mil Setecientos (\$61.700.-) por evento.

Gastos de Hotel (\$24.700.- p/p/día)

Si la residencia asegurada se tornara inhabitable a consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza de Combinado Familiar, S.O.S. Red de Asistencia asumirá los gastos de hasta 4 días de hotel para no más de cinco personas que se domicilien en la vivienda asegurada, con un tope máximo de Pesos Veiticuatro mil Setecientos (\$24.700.-) por persona y por día.

El Hotel se encontrará lo más cercano posible de la residencia asegurada y a no más de cincuenta (50) kilómetros de la misma. Los gastos de traslado al hotel y el respectivo retorno estarán a cargo de los beneficiarios.

Limpieza (\$61.700.-)

Cuando la residencia asegurada, como consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza de Combinado Familiar, se tornara inhabitable, se podrá solicitar a S.O.S. Red de Asistencia, los servicios de limpieza, para recuperar superficialmente los daños y posibilitar la reentrada de los moradores, minimizando los efectos del siniestro, y preparando la residencia para su posterior reparación definitiva.

Cabe señalar que en caso de existir indemnización por la cobertura remoción de escombros de la póliza Combinado Familiar, este servicio operara como complemento y en exceso del monto indemnizable por dicho concepto.

Este servicio estará disponible una vez por año, y hasta un máximo de Pesos Sesenta y Un Mil Setecientos (\$61.700.-) por evento.

Empleada de Hogar (\$61.700.-)

Si la residencia asegurada fuera afectada por un siniestro cubierto por la póliza de Combinado familiar, y como consecuencia de ello resultare necesaria la hospitalización de la dueña de casa por un periodo mínimo previsto de siete días, dejando en la residencia asegurada por lo menos un morador con edad inferior a 14 años, S.O.S. Red de Asistencia asumirá los gastos de una empleada doméstica por un límite de diez días y hasta un máximo de Pesos Sesenta y Un Mil Setecientos (\$61.700.-) por evento.

Cristales/Vidrios (\$61.700.-)

Los gastos de traslados y mano de obra del prestador, serán a cargo de S.O.S. Red de Asistencia hasta un máximo de Pesos Sesenta y Un Mil Setecientos (\$61.700.-) por evento. Los gastos de materiales que excedan el límite de la suma asegurada, si los hubiere, serán a cargo del asegurado.

Retorno anticipado del beneficiario por ocurrencia de siniestro en el domicilio

S.O.S. Red de Asistencia sufragará los gastos de desplazamiento urgente del titular en la República Argentina, hasta su domicilio, debido a muerte de un familiar directo (padres, hijos o cónyuge del titular del seguro del Combinado Familiar), la ocurrencia de un siniestro de incendio, rayo o explosión en su domicilio declarado que la hiciera inhabitable o con grave riesgo que se produzcan mayores daños que justifiquen su presencia y la necesidad del viaje, siempre que no pueda efectuar dicho desplazamiento en el medio de transporte utilizado en el viaje.

Retorno del vehículo (\$ 61.700.-)

En complemento del servicio anterior, S.O.S. Red de Asistencia pondrá a disposición del beneficiario un pasaje de ida (aéreo, ferroviario o de ómnibus de línea comercial. El medio de traslado será a elección del prestador), hasta un maximo de Pesos



Sesenta y Un Mil Setecientos (\$61.700.-) ,para que pueda trasladarse en busca del vehículo de su propiedad, hasta el lugar donde lo dejó dentro del territorio nacional, cuando tuvo que viajar anticipadamente a la residencia asegurada. El beneficiario podrá solicitar este servicio dentro de los diez días de la fecha de retorno al domicilio. La guarda del vehículo no se encuentra cubierta.

Personal de Seguridad

En caso de siniestro y/o robo ocurrido en el domicilio declarado, y que como consecuencia del mismo, el domicilio quedase desprotegido o resultaran seriamente afectadas las condiciones de seguridad del mismo, S.O.S. Red de Asistencia enviará a su cargo personal de seguridad durante un periodo máximo de 72 horas contadas a partir de la llegada de dicho personal al domicilio afectado, y hasta un máximo de tres servicios por año. El personal deberá tener acceso a un sanitario.

Servicio de información

A pedido del beneficiario, S.O.S. Red de Asistencia proporcionara los números telefónicos de Bomberos, Hospitales, Policía, y otros servicios de emergencia.

Asesoramiento Legal Telefónico

En caso de ocurrencia de un siniestro amparado por el seguro de Combinado Familiar, S.O.S. Red de Asistencia prestará a través de profesionales abogados, al beneficiario que así lo solicite, el servicio de asesoramiento legal telefónico acerca de las denuncias, intimaciones extrajudiciales y/o trámites legales y/o administrativos que correspondan para el siniestro de que se trate.- El servicio excluye todo tipo de actuación judicial o administrativa, así como el patrocinio y la representación del beneficiario en cualquier tipo de juicio. Tampoco se encuentran incluidas en la cobertura las costas judiciales de ninguna naturaleza.

Transmisión de mensajes urgentes

A pedido del beneficiario, S.O.S. Red de Asistencia se encargará de transmitir mensajes relacionados a eventos previstos en estas condiciones de cobertura, a una o más personas residentes en Argentina y por él especificadas.

Exclusiones especiales

a). Cuando de la verificación del evento resulte que la rotura, pérdida o desperfecto corresponde a partes comunes del inmueble sujeto al régimen de propiedad

horizontal, la reparación de las mismas está excluida del servicio. En tales casos, la responsabilidad del prestador se limitará exclusivamente a informar al asegurado acerca de la naturaleza de la avería, rotura o desperfecto.

b). S.O.S. Red de Asistencia no cubrirá los daños provocados por hechos tales como actos de sabotaje, motín, huelga, conflicto armado, rebelión, sedición, fenómenos de la naturaleza tales como temblores de tierra, inundación, aluvión, tornado u otros.

C001 - REMOCION DE ESCOMBROS

Conste que el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los costos y gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento previo del Asegurador, para:

- a) Limpieza y remoción de escombros
- b) Desmantelamiento y/o demolición
- c) Reforzamiento o apuntalamiento de la porción o porciones de bienes asegurados por esta póliza, destruidos o dañados como consecuencia de un siniestro cubierto por la Sección I "Pérdida o Daño Físico Directo" ocurrido durante la vigencia de esta póliza.

Sin embargo queda entendido y convenido que el Asegurador no pagará por ningún costo y/o gastos:

1. Incurridos en la remoción de escombros excepto desde la ubicación de tal bien destruido o dañado y el área inmediatamente adyacente a dicha ubicación
2. Emergente de polución o contaminación de bienes no asegurados por esta póliza.
3. Relacionados con la remoción y traslado de sustancias contaminantes.

La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto; en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño sin tener en cuenta la proporción que exista entre el valor asegurable y el monto de del Sublímite establecido en el Suplemento Adicional, pero el monto máximo a indemnizar por el Asegurador no

podrá exceder en caso alguno dicho Sublímite establecido en el mencionado Suplemento

C002 - GASTOS EXTRAORDINARIOS

Conste que el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir la pérdida real en concepto de “Gastos Extraordinarios” efectivamente incurridos por el Asegurado en razón de una pérdida, daño o destrucción a bienes amparados por esta póliza como consecuencia de un siniestro cubierto por la Sección I “Pérdida o Daño Físico Directo” ocurrido durante la vigencia de esta póliza.

La presente cobertura se otorga bajo la condición de que si a la fecha de ocurrencia de un daño o destrucción hubieren otros seguros que de alguna forma cubran Gastos Extraordinarios de la naturaleza de los amparados por esta póliza, este seguro cubrirá en exceso y no en forma contributiva con tales otros seguros y en tal caso solamente por el monto de Gastos Extraordinarios que superen y excedan el monto debido al Asegurado bajo tales otros tipos de seguros. Sin embargo, en ninguna caso la responsabilidad derivada de este seguro excederá ni el monto cubierto por esta póliza ni la proporción que exista entre este seguro y todos los seguros de la misma naturaleza, ya sea que estos sean recuperables por el Asegurado o no.

Queda entendido que cualquier valor de salvamento de los bienes adquiridos para uso temporal y que sigan siendo utilizados luego de reasumir las operaciones normales, serán descontados en el ajuste de cualquier pérdida bajo esta cobertura.

Definiciones:

Los términos en *itálica* y **negrita** mencionados a continuación tendrán la siguiente interpretación:

“Gastos Extraordinarios”: significa el exceso del costo total, si existiera, incurrido durante el período de restauración del daño a la propiedad, imputable a la operación del negocio del Asegurado, por sobre el costo total normal en que se hubiera incurrido para manejar el negocio durante el mismo período de no haber ocurrido la pérdida o daño. El costo podrá incluir el alquiler de otra propiedad, o el uso de instalaciones de otras empresas, u otros gastos de emergencia necesarios, incluyendo aquellos que se realicen para la reparación temporaria o para acelerar la

reposición definitiva de los bienes dañados.

No obstante, el Asegurador en ningún caso será responsable bajo esta cobertura por pérdida de ingresos, ni por los gastos extras en exceso de los necesarios para continuar tan pronto como sea posible la conducción normal del negocio del Asegurado, ni por el costo de reparación o reemplazo de la propiedad descripta que haya sido dañada o destruida por incendio u otros riesgos asegurados, excepto el costo en exceso del costo normal de tales reparaciones o reemplazos que hayan sido necesariamente incurridos con el propósito de reducir los “Gastos Extraordinarios” totales. No obstante la responsabilidad por tal exceso no será mayor a la efectiva reducción de los “Gastos Extraordinarios”.

Normal: La condición que hubiera existido de no mediar siniestro.

Período de Restauración: Período computado desde la fecha del daño causado por un riesgo asegurado, hasta la fecha en que, con la debida diligencia y prontitud, una propiedad se encontrará reparada o reemplazada y dispuesta para las operaciones normales, no estando limitado por la fecha de vigencia de la póliza.

Uso de Otra Propiedad: El Asegurado conviene en utilizar cualquier propiedad o servicio adecuados, propios o de terceros, para reducir la pérdida bajo esta póliza. Cualquier valor remanente de tal propiedad, después de reasumir las operaciones normales, será tomado en cuenta en la liquidación de la pérdida.

La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto; en consecuencia - previa aplicación del Deducible establecido en el Suplemento Adicional y como máximo hasta el Sublímite indicado en el citado Suplemento - el Asegurador indemnizará el daño sin tener en cuenta la proporción que exista entre el valor asegurable y el monto de dicho Sublímite.

C003 - EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS – FALLAS MECANICAS Y/O ELECTRICAS.

Conste que el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir las fallas mecánicas y/o eléctricas o daños mecánicos o desperfectos internos, así como el flujo, carga u otros fenómenos emergentes de electricidad generada artificialmente que afecten a Equipos Electrónicos de Procesamiento de Datos amparados bajo la Sección I

“Pérdida o Daño Material Directo” mientras se encuentren dentro de los edificios cubiertos por este seguro.

Los daños cubiertos por esta ampliación de cobertura no darán lugar a indemnizaciones adicionales bajo ninguna de las ampliaciones de cobertura otorgadas para la Sección I “Pérdida o Daño Físico Directo”, ni derecho a indemnización bajo la Sección II “Interrupción de la Explotación” y/o sus ampliaciones de cobertura, que estuvieren incluidos en esta póliza.

La presente ampliación de cobertura está sujeta al Deducible establecido expresamente en el Suplemento Adicional y el monto máximo a indemnizar por el Asegurador no podrá exceder en caso alguno el Sublímite de indemnización indicado en el mencionado Suplemento

Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los 1000 vatios), y además contienen algunos o varios elementos: válvulas (diodos, triodos), semiconductores, transistores. En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes): no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

Serán considerados como Equipos Electrónicos de Procesamiento de Datos una red de equipos electrónicos, componentes, y equipos electrónicos periféricos capaces de aceptar información, procesarla de acuerdo a un plan y producir los resultados deseados.

Es condición necesaria para esta extensión de cobertura que para aquellos Equipos Electrónicos de Procesamiento de Datos con un valor asegurable individual igual o superior a u\$s 1.000. — (mil dólares de los EE.UU.) el Asegurado mantenga en vigor durante la vigencia de la póliza, un contrato que provea el cuidado y mantenimiento regular de los equipos asegurados y que los equipos cuenten con estabilizadores de tensión.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA:

Adicionalmente a las exclusiones a la cobertura contenidas en la Cláusula 2 “Riegos Excluidos” de las Condiciones Particulares de la Sección I “Pérdida o Daño Material Directo”, la presente extensión de cobertura no asegura contra:

Daños o pérdidas causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.

a) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante encargado de los bienes objeto del seguro.

b) Daños y/o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, o los debidos a defectos de vicio propio.

c) Hechos que sean asumidos bajo la responsabilidad legal o contractual del fabricante, del proveedor, proveedor de cuidado o mantenimiento, o de algún contratista o reparador de los bienes asegurados, a menos que el responsable no asuma o esté eximido de sus obligaciones y en tal caso el Asegurador indemnizará el siniestro conforme a los términos y condiciones de la presente póliza, subrogándose en los derechos del Asegurado.

d) Daños o pérdidas durante el mantenimiento en servicio de un bien asegurado después de un siniestro, antes de que se haya terminado la reparación definitiva a satisfacción del Asegurador.

e) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento o mantenimiento.

MEDIDA DE LA PRESTACION – PRIMER RIESGO ABSOLUTO

La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto: en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño sin tener en cuenta la proporción que exista entre el monto del Sublímite de Indemnización indicado en el Suplemento Adicional y el valor asegurable.

BASES DE LA INDEMNIZACION

En ningún caso el Asegurador está obligado a pagar una cantidad mayor que el Sublímite de Indemnización establecido en el Suplemento Adicional y sujeto a dicha condición, queda entendido y convenido que la liquidación de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) Cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados puedan ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y re montaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiere. No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero sí se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas.

Las reparaciones efectuadas en un taller propio del Asegurado serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.

b) En caso de pérdida total del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera. El Asegurador también indemnizará los gastos que normalmente se erogaran para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo.

Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso a) de la presente Cláusula, exceda el valor actual de dicho bien, entendiendo por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.

Por “valor actual” se entiende el menor de los importes siguientes:

- el valor de reposición a nuevo, con deducción de depreciación por uso, antigüedad y estado; o
- el costo necesario para reparar el bien siniestrado,



c) Gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamiento o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de reparación.

d) Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados estos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.

e) El Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.

f) En el evento en que el siniestro afecte a un bien formado por una o mas partes, el Asegurador indemnizara solamente la parte dañada.

g) la indemnización no comprenderá el valor de los programas, datos, textos u otros contenidos almacenados en los equipos asegurados

h) El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

GASTOS NO INDEMNIZABLES

El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes en que se incurran por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta póliza:

a) Gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en fines de semana y días feriados, y flete expreso.

b) Gastos adicionales por flete aéreo.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

El Asegurado debe tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones

del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro, y en caso de ocurrir un siniestro, el Asegurado se obliga a interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del bien asegurado dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador

C003 A – EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS- ROBO

Con sujeción a las términos y condiciones establecidas en la presente Cláusula 003 A, el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir el riesgo de robo de los Equipos Electrónicos de Procesamiento de Datos que estuvieren asegurados bajo la Sección I “Pérdida o Daño Físico Directo” de esta póliza.

En caso de que la totalidad o parte de las pérdidas y/o daños cubiertos bajo esta Cláusula C003 A estuvieren también cubierto bajo cualquier otra condición de la póliza, incluso bajo las Cláusulas C009A, C009 B o C010, la indemnización que corresponda al Asegurado será determinada exclusivamente con sujeción a los Términos, Condiciones, Límites y Deducibles de esta Cláusula, con prescindencia de cualquier otra condición de esta póliza.

Los daños y/o pérdidas amparados por esta cobertura no darán lugar a ningún tipo de indemnización bajo la Sección I “Pérdida o Daño Físico Directo” ni bajo la Sección II “Interrupción de la Explotación” ni bajo ninguna de las ampliaciones de cobertura que para dichas Secciones I y II fueran otorgadas por esta póliza.

La presente cobertura está sujeta al Deducible establecido expresamente en el Suplemento Adicional y el monto máximo a indemnizar por el Asegurador no podrá exceder en caso alguno el Sublímite de indemnización indicado en el mencionado Suplemento

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 –El Asegurador indemnizará la pérdida por robo de los Equipos Electrónico de Procesamiento de Datos que estuvieren asegurados bajo la Sección I “Pérdida o Daño Físico Directo” de esta póliza, de propiedad del Asegurado y/o de terceros por el cual el Asegurado fuere responsable en caso de siniestro, y que se hallen en el interior de los edificios asegurados en las ubicaciones especificadas en el Suplemento Adicional. Quedan también cubiertos los daños que sufran los bienes o el edificio asegurados, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer

el delito o su tentativa hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 4 de estas Condiciones.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

El Asegurador cubre también cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando el siniestro se produzca como consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán ciclón, inundación, alud y/o aluvión.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo.
- d) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Los siniestros acaecidos en el lugar u ocasión de producirse los acontecimientos enumerados precedentemente, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Además de las exclusiones precedentes el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:



- e) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrara con escalamiento o uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiera sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- f) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualesquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- g) Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en el Suplemento Adicional, en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- h) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
- i) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.
- j) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- k) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un sólo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días.

Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 3 - Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite el local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinada a atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del veinte por ciento de la suma que de otra manera hubiera correspondido.

Cláusula 4 - La indemnización por los daños en el edificio que se ocasionen para cometer el delito, queda limitado al quince por ciento del Sublímite de Indemnización establecido en el Suplemento Adicional y dentro de dicho Límite.

MEDIDA DE LA PRESTACION – PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Cláusula 5 –La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto: y en consecuencia – previa aplicación del Deducible y hasta el Sublímite indicados en el Suplemento Adicional - el Asegurador indemnizará el daño sin tener en cuenta la proporción que exista entre el valor asegurable y la suma del Sublímite.

DEFINICIONES

Cláusula 6 - Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los 1000 vatios), y además contienen algunos o varios elementos: válvulas (diodos, triodos), semiconductores, transistores. En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes): no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

Serán considerados como Equipos Electrónicos de Procesamiento de Datos una red de equipos, componentes, y equipos periféricos capaces de aceptar información, procesarla de acuerdo a un plan y producir los resultados deseados.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 7 - Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder el Sublímite de Indemnización establecido en el Suplemento Adicional. El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cláusula 8 - Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 9 – Sin perjuicio de las cargas previstas por esta póliza para el caso de siniestros cubiertos, El Asegurado debe, además,

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento herrajes y cerraduras.
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro
- d) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

RECUPERACION DE LOS BIENES

Cláusula 10 - Si los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se

produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo ajustado a valores constantes, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para él.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 11 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

C003-B - EQUIPOS ELECTRONICOS PORTATILES DE PROCESAMIENTO DE DATOS - COBERTURA DENTRO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Sujeto al Deducible por equipo y hasta el Sublímite expresamente indicado en el Suplemento Adicional, el Asegurador cubre, dentro del territorio de la República Argentina, los Equipos Electrónicos Portátiles de Procesamiento de Datos de propiedad del Asegurado, siempre que se encuentren expresamente identificados y descriptos en el citado Suplemento con indicación de sus respectivas sumas aseguradas.

La presente cobertura se otorga con sujeción a las Condiciones y Exclusiones de la Sección I "Pérdida o Daño Físico Directo", incluyendo las pérdidas y/o daños materiales directos a consecuencia de: Fallas o daños mecánicos y/o eléctricos o desperfectos internos así como por la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos. Queda igualmente cubierto el riesgo de robo.

En caso de que la totalidad o parte de las pérdidas y/o daños cubiertos bajo esta Cláusula C003 A estuvieren también cubierto bajo cualquier otra condición de la póliza, incluso bajo las Cláusulas C009A, C009 B o C010, la indemnización que corresponda al Asegurado será determinada exclusivamente con sujeción a los Términos, Condiciones, Límites y Deducibles de esta Cláusula, con prescindencia de cualquier otra condición de esta póliza.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

El Asegurador cubre también cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

Los daños y/o pérdidas amparados por esta cobertura no darán lugar a ningún tipo de indemnización bajo la Sección I “Pérdida o Daño Físico Directo” ni bajo la Sección II “Interrupción de la Explotación” ni bajo ninguna de las ampliaciones de cobertura que para dichas Secciones I y II fueran otorgadas por esta póliza.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones contenidas en la Cláusula 2 “Riesgos no Cubiertos” de la Sección I “Pérdida o Daño Material Directo” de esta póliza, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

- a) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrara con escalamiento o uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiera sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualesquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- c) El lugar donde se encontraren los bienes asegurados permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un sólo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días.

Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de

vigilancia.

MEDIDA DE LA PRESTACION – PRIMER RIESGO ABSOLUTO.

La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto: y en consecuencia El Asegurador indemnizará el daño – previa aplicación del Deducible por equipo y hasta el Sublímite indicados en el Suplemento Adicional - sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada o el Sublímite de Indemnización establecido en el Suplemento Adicional.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

La indemnización no comprenderá el valor de los programas, datos, textos u otros contenidos almacenados.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CARGAS DEL ASEGURADO

Sin perjuicio de las cargas previstas por esta póliza para el caso de siniestros cubiertos, El Asegurado debe, además,

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encontraren los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento herrajes y cerraduras.
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

RECUPERACION DE LOS BIENES

Si los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo ajustado a valores constantes, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para él.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen

previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros

C003-C - EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES DE PROCESAMIENTO DE DATOS - COBERTURA MUNDIAL

Sujeto al Deducible por equipo y hasta el Sublímite expresamente indicado en el Suplemento Adicional, el Asegurador cubre, en cualquier país del mundo con el cual la República Argentina mantenga relaciones diplomáticas, los Equipos Electrónicos Portátiles de Procesamiento de Datos de propiedad del Asegurado, siempre que se encuentren expresamente identificados y descriptos en el citado Suplemento con indicación de sus respectivas sumas aseguradas.

La presente cobertura se otorga con sujeción a las Condiciones y Exclusiones de la Sección I “Pérdida o Daño Físico Directo”, incluyendo las pérdidas y/o daños materiales directos a consecuencia de: Fallas o daños mecánicos y/o eléctricos o desperfectos internos así como por la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos. Queda igualmente cubierto el riesgo de robo.

En caso de que la totalidad o parte de las pérdidas y/o daños cubiertos bajo esta Cláusula C003 A estuvieren también cubierto bajo cualquier otra condición de la póliza, incluso bajo las Cláusulas C009A, C009 B o C010, la indemnización que corresponda al Asegurado será determinada exclusivamente con sujeción a los Términos, Condiciones, Límites y Deducibles de esta Cláusula, con prescindencia de cualquier otra condición de esta póliza.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

El Asegurador cubre también cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

Los daños y/o pérdidas amparados por esta cobertura no darán lugar a ningún tipo de indemnización bajo la Sección I “Pérdida o Daño Físico Directo” ni bajo la Sección II “Interrupción de la Explotación” ni bajo ninguna de las ampliaciones de cobertura que para dichas Secciones I y II fueran otorgadas por esta póliza.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones contenidas en la Cláusula 2 “Riesgos no Cubiertos” de la Sección I “Pérdida o Daño Material Directo” de esta póliza, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

- a) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrara con escalamiento o uso de gonzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiera sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualesquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- c) El lugar donde se encontraren los bienes asegurados permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un sólo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días.

Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

MEDIDA DE LA PRESTACION – PRIMER RIESGO ABSOLUTO.

La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto: y en consecuencia El Asegurador indemnizará el daño – previa aplicación del Deducible por equipo y hasta el Sublímite indicados en el Suplemento Adicional - sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada o el Sublímite de Indemnización establecido en el Suplemento Adicional.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

La indemnización no comprenderá el valor de los programas, datos, textos u otros contenidos almacenados.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CARGAS DEL ASEGURADO

Sin perjuicio de las cargas previstas por esta póliza para el caso de siniestros cubiertos, El Asegurado debe, además,

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encontraren los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación

y funcionamiento herrajes y cerraduras.

c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

d) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

RECUPERACION DE LOS BIENES

Si los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo ajustado a valores constantes, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para él.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

C004 - HONORARIOS PROFESIONALES

Se hace constar que el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los honorarios profesionales necesarios y efectivamente incurridos en la reinstalación del bien asegurado debido a su destrucción o daño por cualquier riesgo cubierto por el Capítulo I "Pérdida o Daño Físico Directo" de la póliza, quedando entendido que dichos honorarios no excederán los establecidos por las correspondientes

Asociaciones Profesionales que reglamentan el ejercicio de la profesión, que estarán sujetos al Deducible previsto en el Suplemento Adicional y que el monto pagadero será, como máximo, hasta el Sublímite de indemnización indicado en el citado Suplemento.

C005 - RECONSTRUCCION DE DOCUMENTOS

Se hace constar que el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los gastos necesarios efectivamente incurridos para la reconstrucción de documentos tales como pero no limitados a libros de comercio, extractos, planos, sistemas de ficheros y otros registros, películas, cintas, discos, tambores, células y otros medios de procesamiento magnético, destruidos por un riesgo cubierto bajo el Capítulo I "Pérdida o Daño Físico Directo", hasta el monto que no supere el costo de dichos materiales y/o medios en blanco o vírgenes, más los costos de mano de obra desembolsados para reconstruirlos, excluyendo los gastos incurridos en la reconstitución o recopilación de datos. La indemnización que corresponda por esta ampliación de cobertura está sujeta al Deducible indicado en el Suplemento Adicional y el monto pagadero será, como máximo hasta el Sublímite indicado en el citado Suplemento.

C006 - GASTOS DE ACELERACION Y DESPACHO

El Asegurador indemnizará al Asegurado, como máximo hasta el Sublímite de Indemnización establecido en el Suplemento Adicional, los costos extras y gastos en concepto de:

1) Horas Extras, trabajo nocturno, trabajo en fines de semana y días festivos públicos.

2) Flete expreso (incluyendo flete aéreo).

necesaria y razonablemente incurridos por el Asegurado única y directamente con respecto a reparación, reemplazo o rehabilitación de Bienes Asegurados bajo la Sección I "Pérdida o Daño Físico Directo", que hayan resultado dañados por una causa indemnizable bajo dicha Sección I de la póliza. En caso que la causa del daño sea parcialmente indemnizable y parcialmente no indemnizable bajo esta póliza, el Asegurador y el Asegurado serán responsables por dichos costos proporcionalmente.

Para el caso de optarse por Flete Aéreo, el Asegurado acepta participar con un 20% de dichos costos, mientras que los Aseguradores reembolsarán el 80% restante, sujeto siempre a que por todo concepto de costos extras y gastos cubiertos por esta cláusula no se exceda el Sublímite establecido en el Suplemento Adicional.

Los costos que correspondan bajo esta cobertura adicional se adicionarán al costo total de reparar, reemplazar o rehabilitar los bienes asegurados dañados, con el propósito de aplicar el Deducible establecido para la cobertura otorgada bajo la Sección I "Pérdida o Daño Físico Directo".

C007 - INCLUSION AUTOMATICA DE NUEVAS UBICACIONES

Con sujeción al Sublímite y al Deducible establecidos en el Suplemento Adicional, queda entendido y convenido que sujeto a todos las estipulaciones, Condiciones y Exclusiones establecidos en la póliza y en virtud del compromiso del Asegurado de abonar el premio adicional correspondiente, las nuevas ubicaciones son automáticamente aseguradas contra los riesgos amparados por este seguro, desde el momento en que el Asegurado adquiera un interés asegurable sobre las mismas y hasta tanto el Asegurado ratifique fehacientemente al Asegurador su voluntad de mantener dichas nuevas ubicaciones dentro de la cobertura de esta póliza o hasta el vencimiento de 30 (treinta) días siguientes a dicha adquisición, según lo que ocurra primero.

C008 - EDIFICIOS EN CURSO DE CONSTRUCCION / REFACCION / AMPLIACION

Se hace constar que, sujeto a la previa solicitud del Asegurado y en virtud de su compromiso de abonar el premio adicional que pudiera requerir el Asegurador, esta póliza se amplía a cubrir los edificios o construcciones objeto del seguro mientras se encuentren en curso de ampliación y/o instalación y/o refección menores, exclusivamente contra los riesgos amparados bajo la Sección I "Pérdida o Daño Físico Directo" y sujeto a todas las Condiciones, Exclusiones, Límites y Deducible de dicha Sección I.

La presente ampliación de cobertura se otorga como máximo hasta el Sublímite de indemnización por ocurrencia indicado en el Suplemento Adicional y sujeto al Deducible específicamente indicado en dicho Suplemento

C009 – ROBO DE CONTENIDO GENERAL

Con sujeción a las términos y condiciones establecidas en la presente Cláusula 009 B, el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir el riesgo de robo de los bienes especificados en la Cláusula 1 "Riesgo Asegurado" siguiente.

Los daños cubiertos por esta ampliación de cobertura no darán lugar a indemnizaciones adicionales bajo ninguna de las ampliaciones de cobertura otorgadas para la Sección I "Pérdida o Daño Físico Directo", ni derecho a indemnización bajo la Sección II "Interrupción de la Explotación" y/o sus ampliaciones de cobertura, que estuvieren incluidos en esta póliza.

La presente ampliación de cobertura está sujeta al Deducible establecido expresamente en el Suplemento Adicional y el monto máximo a indemnizar por el Asegurador no podrá exceder en caso alguno el Sublímite de indemnización indicado en el mencionado Suplemento

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 –El Asegurador indemnizará la pérdida por robo del "contenido general" asegurado bajo la Sección I "Pérdida o Daño Físico Directo" de esta póliza, (pero cuando estuvieren cubiertos bajo la Cláusula 003A o 003B o 003C excluyendo los Equipos Electrónicos de Procesamiento de Datos) de propiedad del Asegurado y/o de terceros por el cual el Asegurado fuere responsable en caso de siniestro, y que se hallen en el interior de los edificios asegurados en las ubicaciones especificadas en el Suplemento Adicional. Quedan también cubiertos los daños que sufran los bienes o el edificio asegurados, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 5 de estas Condiciones.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitado o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

El Asegurador cubre también cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando el siniestro se produzca como consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán ciclón, inundación, alud y/o aluvión.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo.
- d) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Los siniestros acaecidos en el lugar u ocasión de producirse los acontecimientos enumerados precedentemente, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Además de las exclusiones precedentes el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

- e) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrara con escalamiento o uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiera sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- f) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualesquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.

g) Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en el Suplemento Adicional, en corredores, patios y terrazas al aire libre.

h) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.

i) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.

j) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

k) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un sólo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días.

Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 3 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, alhajas, perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos; colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieren licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de robo.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 4 - Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite el local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinada a atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del veinte por ciento de la suma que de otra manera hubiera correspondido.

Cláusula 5 - La indemnización por los daños en el edificio que se ocasionen para cometer el delito, queda limitado al 15% (quince por ciento) del Sublímite de Indemnización establecido en el Suplemento Adicional y dentro de dicho Límite.

MEDIDA DE LA PRESTACION – PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Cláusula 6 –La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto: y en consecuencia – previa aplicación del Deducible y hasta el Sublímite indicados en el Suplemento Adicional - el Asegurador indemnizará el daño sin tener en cuenta la proporción que exista entre el valor asegurable y la suma del Sublímite.

DEFINICIONES

Cláusula 7 - Se entiende:

- a) Por “contenido general” las maquinarias, instalaciones, excepto las complementarias del edificio o construcción, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado (pero cuando estuvieren cubiertos bajo la Cláusula 003A o 003B o 003C excluyendo los Equipos Electrónicos de Procesamiento de Datos)
- b) Por “maquinarias” todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento; vinculado a la actividad del Asegurado.
- c) Por “instalaciones” tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.
- d) Por “mercaderías” las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o exposición o depósito en los establecimientos comerciales.
- e) Por “suministros” los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización de un proceso de elaboración o comercialización.
- f) Por “máquinas de oficina y demás efectos” las máquinas de oficina, los útiles, herramientas repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado. (pero cuando

estuvieren cubiertos bajo la Cláusula 003A o 003B o 003C excluyendo los Equipos Electrónicos de Procesamiento de Datos)

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 8 - Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder el Sublímite de Indemnización establecido en el Suplemento Adicional. El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

a) Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.

b) Para las "maquinarias", "instalaciones", "máquinas de oficina y demás efectos", según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cláusula 9 - Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 10 – Sin perjuicio de las cargas previstas por esta póliza para el caso de siniestros cubiertos, El Asegurado debe, además,

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento herrajes y cerraduras.
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro
- d) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

RECUPERACION DE LOS BIENES

Cláusula 11 - Si los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo ajustado a valores constantes, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para él.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 12 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia,

de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

C010 – ROBO DE MERCADERIAS.

Con sujeción a las términos y condiciones establecidas en la presente Cláusula 010, el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir el riesgo de robo de los bienes especificados en la Cláusula 1 "Riesgo Asegurado" siguiente.

Los daños cubiertos por esta ampliación de cobertura no darán lugar a indemnizaciones adicionales bajo ninguna de las ampliaciones de cobertura otorgadas para la Sección I "Pérdida o Daño Físico Directo", ni derecho a indemnización bajo la Sección II "Interrupción de la Explotación" y/o sus ampliaciones de cobertura, que estuvieren incluidos en esta póliza.

La presente ampliación de cobertura está sujeta al Deducible establecido expresamente en el Suplemento Adicional y el monto máximo a indemnizar por el Asegurador no podrá exceder en caso alguno el Sublímite de indemnización indicado en el mencionado Suplemento

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 –El Asegurador indemnizará la pérdida por robo de "mercaderías" aseguradas bajo la Sección I "Pérdida o Daño Físico Directo" de esta póliza, de propiedad del Asegurado y/o de terceros por el cual el Asegurado fuere responsable en caso de siniestro, y que se hallen en el interior de los edificios asegurados en las ubicaciones especificadas en el Suplemento Adicional. Quedan también cubiertos los daños que sufran los bienes o el edificio asegurados, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 5 de estas Condiciones.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

El Asegurador cubre también cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, o lock-out, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando el siniestro se produzca como consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán ciclón, inundación, alud y/o aluvión.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo.
- d) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Los siniestros acaecidos en el lugar u ocasión de producirse los acontecimientos enumerados precedentemente, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Además de las exclusiones precedentes el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

- e) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrara con escalamiento o uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiera sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- f) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualesquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.

g) Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en el Suplemento Adicional, en corredores, patios y terrazas al aire libre.

h) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.

i) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.

j) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

k) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un sólo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días.

Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 3 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, alhajas, perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos; colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieren licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de robo.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 4 - Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite el local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinada a atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del veinte por ciento de la suma que de otra manera hubiera correspondido.

Cláusula 5 - La indemnización por los daños en el edificio que se ocasionen para cometer el delito, queda limitado al 15% (quince por ciento) del Sublímite de Indemnización establecido en el Suplemento Adicional y dentro de dicho Límite.

MEDIDA DE LA PRESTACION – PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Cláusula 6 –La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto: y en consecuencia – previa aplicación del Deducible y hasta el Sublímite indicados en el Suplemento Adicional - el Asegurador indemnizará el daño sin tener en cuenta la proporción que exista entre el valor asegurable y la suma del Sublímite.

DEFINICIONES

Cláusula 7 - Se entiende:

- a) Por “contenido general” las maquinarias, instalaciones, excepto las complementarias del edificio o construcción, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado (pero excluyendo los Equipos Electrónicos de Procesamiento de Datos cuando estuvieren cubiertos bajo la Cláusula 003A o 003B o 003C)
- b) Por “maquinarias” todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento; vinculado a la actividad del Asegurado.
- c) Por “instalaciones” tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.
- d) Por “mercaderías” las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o exposición o depósito en los establecimientos comerciales.
- e) Por “suministros” los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización de un proceso de elaboración o comercialización.
- f) Por “máquinas de oficina y demás efectos” las máquinas de oficina, los útiles, herramientas repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado (pero cuando

estuvieren cubiertos bajo la Cláusula 003A o 003B o 003C excluyendo los Equipos Electrónicos de Procesamiento de Datos)

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 8 - Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder el Sublímite de Indemnización establecido en el Suplemento Adicional. El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

a) Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.

b) Para las “maquinarias”, “instalaciones”, “máquinas de oficina y demás efectos”, según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cláusula 9 - Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado” tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 10 – Sin perjuicio de las cargas previstas por esta póliza para el caso de siniestros cubiertos, El Asegurado debe, además,

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento herrajes y cerraduras.
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro
- d) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

RECUPERACION DE LOS BIENES

Cláusula 11 - Si los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo ajustado a valores constantes, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para él.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 12 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia,

de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

C011 - VALORES EN CAJA FUERTE

Con sujeción a las términos y condiciones establecidas en la presente Cláusula 011, el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir según lo previsto en la Cláusula 1 “Riesgo Asegurado”, siguiente.

Los daños cubiertos por esta ampliación de cobertura no darán lugar a indemnizaciones adicionales bajo ninguna de las ampliaciones de cobertura otorgadas para la Sección I “Pérdida o Daño Físico Directo”, ni derecho a indemnización bajo la Sección II “Interrupción de la Explotación” y/o sus ampliaciones de cobertura que estuvieren incluidos en esta póliza.

La presente ampliación de cobertura está sujeta al Deducible establecido expresamente en el Suplemento Adicional y el monto máximo a indemnizar por el Asegurador no podrá exceder en caso alguno el Sublímite de indemnización indicado en el mencionado Suplemento

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 –El Asegurador indemnizará la pérdida por robo, y/o la destrucción o daños producidos por incendio, rayo o explosión, del dinero, cheques al portador u otros Valores de propiedad del Asegurado que se encontraren en la(s) Caja(s) Fuerte(s) que se encontraren dentro de los edificios cuya ubicación se indica en citado Suplemento.

La cobertura comprenderá el hecho producido:

a) durante el horario habitual de tareas, aunque la Caja Fuerte se hallara abierta o los Valores se encontraron fuera de ella; y

b) fuera del horario habitual de tareas, siempre que la Caja Fuerte se encontrara debidamente cerrada con llave o sistema de seguridad y que para el apoderamiento de los Valores se ejerza violencia directamente sobre la misma o mediante intimidación o violencia en las personas.

El Asegurador cubre también cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, o lock-out, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

El Asegurador indemnizará asimismo los daños que sufran los Valores asegurados y también los que afecten a la Caja Fuerte, al edificio o sus instalaciones donde se encuentre, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 4, y con las exclusiones establecidas en la Cláusula 2, ambas de la presente extensión de cobertura.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes cubiertos, producido con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (art. 164 Código Penal).

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares, o a sus empleados, o a los que tengan en custodia los Valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

Se entiende por Valores, los cheques, cheques a la orden, dinero en monedas, moneda extranjera, giros bancarios y/o postales, estampillas, títulos públicos, acciones, debentures al portador, otros títulos convertibles en dinero en moneda corriente y/o extranjera, monedas de oro y plata, cupones de venta de tarjetas de crédito u otro concepto, tickets, facturas de crédito y cualquier otro valor convertible en dinero.

EXCLUSION DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando el siniestro se produzca como consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán ciclón, inundación, alud y/o aluvión.
- b) Transmutaciones nucleares.

c) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo.

d) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Los siniestros acaecidos en el lugar u ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Además de las exclusiones precedentes el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

e) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los Valores;

f) Los Valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado;

g) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 1;

h) No tratándose de la cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en la Cláusula 1, aunque se efectúe mediante violación de los accesos al lugar y/o los receptáculos (armarios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares) en que se guardaban los bienes asegurados;

i) Tratándose de cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera de las horas habituales de tareas, aún cuando medie violencia en los sitios donde estuviesen guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontraron en el mismo;

j) El local permanezca cerrado más de cinco días consecutivos, se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes;

k) Se trate de daños a cristales, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

DEFINICION DE CAJA FUERTE

Cláusula 3 - Se considera Caja Fuerte a los efectos de la presente extensión de cobertura, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3mm. de espesor, cerrado con llaves “doble paleta”, “bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 Kg., o que se encuentre empotrado y amurado en una pared de mampostería o cemento armado.

COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

Cláusula 4 –La indemnización por los daños que sufran la Caja Fuerte, el edificio o sus instalaciones donde se encuentren los Valores asegurados, según lo establecido en la Cláusula 1, queda limitada al 15% (quince por ciento) del Sublímite establecido en forma global en el Suplemento Adicional, y dentro de dicho Sublímite.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Cláusula 5 –La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto: y en consecuencia El Asegurador indemnizará el daño – previa aplicación de la franquicia deducible y hasta el Sublímite indicados en el Suplemento Adicional - sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 6 - El Asegurado debe:

a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los Valores;

b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro;

c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los Valores robados, y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;

d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o las impuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras;

e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los Valores.

RECUPERACION DE LOS VALORES

Cláusula 7 - El Asegurador no pagará la indemnización mientras los Valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales ocasionados a la Caja, edificio o sus instalaciones.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 8 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

C012 – VALORES EN TRANSITO.

Con sujeción a las términos y condiciones establecidas en la presente Cláusula 012, el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir según lo previsto en la Cláusula 1 “Riesgo Asegurado”, siguiente.

Los daños cubiertos por esta ampliación de cobertura no darán lugar a indemnizaciones adicionales bajo ninguna de las ampliaciones de cobertura otorgadas para la Sección I “Pérdida o Daño Físico Directo”, ni derecho a

indemnización bajo la Sección II “Interrupción de la Explotación” y/o sus ampliaciones de cobertura que estuvieren incluidos en esta póliza.

La presente ampliación de cobertura está sujeta al Deducible establecido expresamente en el Suplemento Adicional y el monto máximo a indemnizar por el Asegurador no podrá exceder en caso alguno el Sublímite de indemnización indicado en el mencionado Suplemento

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 – El Asegurador indemnizará la pérdida, destrucción o daño de los Valores de propiedad del Asegurado, mientras se encuentren en tránsito efectuados por el Asegurado o por sus empleados en relación de dependencia, iniciado en o después del inicio de vigencia de este seguro hasta la terminación de los riesgos de los riesgos a cargo de esta póliza según lo previsto en la Cláusula 3 “Extensión de la Cobertura” siguiente y sujeto a que tales pérdidas, destrucción o daño sean causadas por:

- a) Robo.
- b) Incendio, rayo y explosión.
- c) Apropiación fraudulenta por parte del portador de los Valores
- d) Destrucción o daños únicamente por accidente al medio de transporte.

Quedan comprendidos en la cobertura únicamente los tránsitos indicados en el Suplemento Adicional en forma expresa, conforme a las definiciones contenidas en la Cláusula 2 de estas Condiciones.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los Valores con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo, en el acto de cometerlo, o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente.

La apropiación fraudulenta por parte del portador de los Valores se entenderá configurada siempre que, dentro de las cuarenta y ocho horas del transporte o

después de vencido el plazo acordado para la entrega o depósito por parte de cobradores y/o repartidores, aquél desaparezca de su domicilio y lugares que suele frecuentar, o dentro del mismo plazo efectúe falsa denuncia de un siniestro comprendido en la cobertura

El Asegurador cubre también cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

Se entiende por Valores, los cheques, cheques a la orden, dinero en monedas, moneda extranjera, giros bancarios y/o postales, estampillas, títulos públicos, acciones, debentures al portador, otros títulos convertibles en dinero en moneda corriente y/o extranjera, monedas de oro y plata, cupones de venta de tarjetas de crédito u otro concepto, tickets, facturas de crédito y cualquier otro valor convertible en dinero.

DESCRIPCIÓN DE LOS TRÁNSITOS CUBIERTOS Y SU LIMITACIÓN

Cláusula 2 –Quedan cubiertos los tránsitos expresamente mencionados en el Suplemento Adicional, según la siguiente distinción de categorías, quedando excluidos los no mencionados específicamente:

- a) Transportes de Valores destinados al pago de sueldos y/o jornales (uno, dos, tres, cuatro a seis, siete a diez, y once o más tránsitos mensuales, respectivamente y salario anual complementario), incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los Bancos para el retiro de fondos.
- b) Transportes de Valores inherentes al giro comercial que comprenda a todos los tránsitos propios a las actividades del Asegurado, incluyendo los relacionados con operaciones financieras y las cobranzas, retiros y pagos aislados, pero excluyendo los a cargo de personas que actúan habitualmente como cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes y los de Valores destinados al pago de sueldos o jornales;
- c) Transportes de Valores realizados por cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes habituales y que han sido nominados en la póliza.

Salvo pacto en contrario, los tránsitos cubiertos por esta póliza son los que se realicen entre locales de Bancos u otras instituciones financieras, de terceros en general, (proveedores, clientes y Reparticiones Públicas) y locales del Asegurado, entendiéndose como tales su o sus negocios, oficinas, fábricas o depósitos, siempre que todos estos locales se encuentren en la localidad declarada en la póliza como ubicación de los riesgos, o en su defecto en la localidad declarada en la póliza como domicilio del Asegurado y hasta una distancia de 50 km. para Asegurados domiciliados en la Capital Federal o en el Gran Buenos Aires (que comprende los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, General Rodríguez, La Matanza, Lomas de Zamora, Luán, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Martín, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López) quedan comprendidos los transportes que se realicen dentro de dicha área (tránsitos locales).

El transporte debe realizarse dentro de una misma jornada de trabajo, con sólo las detenciones normales y necesarias y sin interrupciones voluntarias. Cuando el encargado del transporte lleva los Valores a su domicilio u oficina, la cobertura finaliza cuando traspone la puerta de entrada de dicho lugar y se reinicia al transponerla nuevamente para reanudar el tránsito.

Cuando se pactare expresamente que se incluyen los tránsitos realizados más allá del límite de 50 kilómetros previstos en esta Cláusula, se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadías que la distancia y viajes requieran, quedando los Valores cubiertos mientras se encuentran en posesión y bajo custodia directa del encargado del transporte, o sean depositados en custodia en el local en donde se aloje en el curso del viaje bajo recibo con indicación de monto. Esta extensión no será de aplicación cuando se trate de detenciones, interrupciones y estadías en locales del Asegurado y/o donde se efectúe el pago de sueldos y/o jornales.

Sin embargo tratándose de dinero en efectivo, el encargado del transporte no debe trasladar los fondos a distancias mayores de 100 Km., sino efectuar las transferencias correspondientes.

EXTENSION DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - La cobertura ampara el transporte de los Valores sólo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, con sólo las detenciones necesarias entre el comienzo y terminación del mismo, sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito del viaje.

Cuando el transporte comienza en el local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte traspone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado los Valores al tercero que debe recibirlos.

Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los Valores del tercero y finaliza cuando transpone la puerta de entrada del local del Asegurado. Si este transporte está destinado al local de un tercero y se efectúa sin penetrar en el local de Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entregan los Valores a quien deba recibirlos. En los casos en que el encargado del transporte lleve los Valores a su domicilio particular o comercial, la cobertura se suspende cuando transpone la puerta de entrada a dicho lugar y se restablece al transponerla nuevamente para reiniciar el tránsito.

Cuando el transporte excede los 100 (cien) kilómetros, se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadías que la distancia y viajes requieran, quedando los Valores cubiertos mientras se encuentran en posesión y bajo custodia directa del encargado del transporte, o sean depositados en custodia en el local en donde se aloje en el curso del viaje bajo recibo con indicación de monto. Esta extensión no será de aplicación cuando se trate de detenciones, interrupciones y estadías en locales del Asegurado y/o donde se efectúe el pago de sueldos y/o jornales.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 4 – El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando el siniestro se produzca como consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán, ciclón, inundación, alud y/o aluvión.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo.
- d) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Los siniestros acaecidos en el lugar u ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Además de las exclusiones precedentes el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

e) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con empleados del Asegurado, que no sean específicamente portadores o custodios de los Valores, o por o en complicidad con personal jerárquico, socios, miembros del Directorio, síndicos, apoderados y auditores.

f) El portador de los Valores sea menor de 18 años.

g) Los Valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.

h) Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retenciones de Valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubierto en esta ampliación de cobertura

i) Los Valores se encontraron sin custodia, aún momentánea, del personal encargado del transporte.

j) Provenga de hurto, extravío, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos de la Cláusula 1.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 5 - El Asegurado debe:

a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los Valores.

b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento de un siniestro.

c) Producido el siniestro cooperar diligentemente en la identificación de sus autores para obtener la restitución de los Valores y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y las establecidas en la Cláusula de Medidas Mínimas de Seguridad que forma parte de esta póliza si así se indicara en el Suplemento Adicional.

e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los Valores.

MEDIDA DE LA PRESTACION – PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Cláusula 6 –La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto; en consecuencia El Asegurador indemnizará el daño – previa aplicación de la franquicia deducible y hasta el Sublímite indicados en el Suplemento Adicional - sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

RECUPERACION DE LOS VALORES

Cláusula 7 - El Asegurador no pagará la indemnización mientras los Valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales ocasionados a la Caja, edificio o sus instalaciones.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 8 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

C013 – TRANSITO TERRESTRE EN REPUBLICA ARGENTINA

Clausula N° 1 – Objeto del Seguro:

Sujeto a todas las disposiciones presentes y sin perjuicio de ninguna de ellas, la presente póliza se extiende a cubrir los bienes del asegurado cuando los mismos se encuentren en tránsito terrestre y/o aéreo, incluidos los complementarios por ríos dentro del territorio de la República Argentina, sujeto a los límites de responsabilidad y deducibles indicados en el Suplemento Adicional.

Clausula N° 2 – Principio y Fin de la Cobertura:

Cuando el transporte lo realice el propio asegurado, la cobertura comienza en el momento en que el vehículo transportador, una vez cargados los bienes objetos del seguro, se pone en movimiento para la iniciación del viaje y se mantiene en el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales, finalizando con la llegada del vehículo al destino final.

Cuando el transporte lo efectúe un transportista la cobertura comienza en el momento en que este recibe los bienes objeto del seguro, se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales y termina cuando los entrega en el destino final, sin exceder los 15 días desde la llegada al depósito del transportista.

Durante las estadías contempladas precedentemente, la cobertura solo se mantendrá vigente mientras el vehículo que contenga los bienes objetos del seguro se encuentre en un lugar cerrado y techado.

Cuando en el curso ordinario del transporte se produzca una interrupción por circunstancias fuera de control del Asegurado o del transportista, el Asegurador mantendrá la cobertura durante cada interrupción siempre que esta no exceda de cinco días contados desde que inicio.

Clausula N° 3 – Riesgos Cubiertos:

El asegurador indemnizará las pérdidas y/o daños físicos directos que ocurran durante la vigencia de esta póliza incluyendo avería gruesa y gastos de salvamento en embarques cubiertos durante la navegación que tengan los bienes objeto del seguro a consecuencia de los riesgos cubiertos bajo la presente póliza y que no estén expresamente excluidos.

Clausula N° 4 – Riesgos Excluidos:

Además de los riesgos excluidos en la Sección 1 de las presentes Condiciones Particulares de la presente póliza, el Asegurador no indemnizará los daños y/o pérdidas causadas por:

a) Culpa del cargador o destinatario, salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responderá en la medida que el daño y/o la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.

b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios de manera que no sea común.

c) Incumplimiento, por parte del transportista, del contrato de transporte.

d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales, naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente, roturas de vidrio u otros artículos frágiles, manchas, raspones, exposición a la luz. No obstante, el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedezca a demoras u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto.

e) La acción de Roedores, polillas, vermes, termitas u otros insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.

f) Interrupción del negocio, demora o pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aun cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto y en general cualquier otro daño directo.

g) Incautación o decomiso de los bienes, destrucción bajo cuarentena o regulación aduanera, confiscación ordenada por decisión gubernamental o autoridad pública o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la media se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

h) Hurto o tentativa de hurto, falta de entrega y desaparición.

i) Rotura o mal funcionamiento de equipos de refrigeración.

j) Contrabando, comercio o transportación ilegal.

Clausula N° 5 – Exclusiones Adicionales:

El presente seguro, no cubrirá los daños producidos a:

1. Aeronaves, embarcaciones, vehículos diseñados para uso en carreteras y/o que requieran licencia para circular incluyendo y no limitado a sus remolques.
2. Animales, joyas, piedras preciosas, pieles o vestimenta con agregados de piel, cuentas, facturas, monedas, dinero, notas, securities, títulos, evidencia de deudas y papeles valiosos.
3. El transporte utilizado para el traslado, incluyendo partes y equipos del mismo, o contenedores.
4. Bienes despachados por correo o encomienda desde el momento en que entran en custodia del Servicio Postal.
5. Muestras de mercadería en custodia, bajo el cuidado o control del representante de ventas o mandatario del Asegurado.
6. Embarques de exportación, sea marítima, aérea, fluvial, y/o terrestre.
7. Embarques de importación hasta una vez descargados en territorio Argentino por el medio transportador, a menos que dichos bienes sean objeto de una específica de transporte de mercadería que los ampara hasta un destino posterior a aquella mencionada precedentemente, en cuyo caso la cobertura otorgada por la presente póliza comenzara una vez finalizada aquella cobertura específica sobre dichos embarques de importación.

Clausula N° 6 – Suma Asegurada:

El asegurador no será responsable bajo esta extensión por más del límite indicado en el Suplemento Adicional respecto de cada pérdida o serie de pérdidas emanadas de un evento.

Clausula N° 7 – Deducible:

Cada pérdida o serie de pérdidas emanadas de un evento, serán ajustadas separadamente, y del monto de cada pérdida así ajustada, se deducirá la suma indicada en el Suplemento Adicional de la presente póliza.

Clausula N° 8 – Condiciones:

1. El Asegurado puede aceptar sin perjuicio de este seguro, conocimiento de embarque ordinario o recibos emitidos por transportistas, incluyendo aquellos que contienen cesiones totales y/o parciales, pero el Asegurado no podrá formar parte de ningún acuerdo con los transportistas que los exime de responsabilidad.

2. La propiedad aquí asegurada será evaluada de la siguiente manera:

Propiedad Vendida, al precio actual de la factura del asegurado.

Propiedad no vendida, al valor actual en efectivo de la propiedad al momento en que cualquier pérdida o daño ocurra, con la debida deducción por depreciación y bajo ninguna circunstancia excediendo el valor de reposición o reparación de la propiedad con material de similar tipo y cantidad.

Clausula N° 9 – Subrogación:

Los derechos que corresponden al Asegurado contra un tercero, en razón de siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El asegurado es responsable de todo que perjudique este derecho del asegurador (Art. 80 L. de S.)

C014 - DAÑOS POR LA ACCIÓN DEL AGUA

Conste que el Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir las pérdidas y/o daños físicos directos a los bienes amparados por la Sección I “Pérdida o Daño Físico Directo” de esta póliza, producidos por la acción directa del agua y/u otras sustancias líquidas que se derramen, dispersen o fluyan involuntariamente en forma accidental originada en desbordamiento, o en fisura, filtración o rotura de las instalaciones destinadas a contener o distribuir dichas sustancias, tales como tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de las instalaciones incluyendo instalaciones de Sprinkler, quedando excluidas las pérdidas o daños de la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.

A los efectos de esta ampliación de cobertura, constituyen cargas especiales del Asegurado las siguientes:

- a) la utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la substancia, que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
- b) poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla, y
- c) poseer aprobación de la instalación por la Autoridad Pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la substancia y características de la instalación.

La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto; en consecuencia - previa aplicación del Deducible y como máximo hasta el Sublímite indicados en el Suplemento Adicional - el Asegurador indemnizará el daño sin tener en cuenta la proporción que exista entre el valor asegurable y el monto de dicho Sublímite.

En caso de daños producidos por hechos cubiertos, se considerarán como ocasionados por un mismo acontecimiento los que se produzcan a consecuencia del mismo hecho durante 72 horas consecutivas. El Asegurado podrá elegir el momento a partir del cual se considerará iniciado cualquier periodo de 72 horas consecutivas, el que no podrá superponerse con ningún otro periodo de 72 horas escogido.

C015 - DAÑOS POR INUNDACION

No obstante cualquier estipulación en contrario contenida en esta póliza, el presente seguro se amplía a cubrir las pérdidas y/o daños físicos directos producidos en los edificios asegurados a los bienes cubiertos, causados directamente por inundación.

La presente cobertura ampara sólo los bienes adheridos al piso o en caso contrario ubicados sobre tarimas, estanterías, plataformas u otros medios adecuados, que se hallen a más de 15 (quince) centímetros del nivel del piso.

La presente extensión de cobertura no ampara los daños sufridos por edificios, construcciones o mejoras, ni los sufridos por las estructuras y bienes de cualquier naturaleza ubicados total o parcialmente sobre el agua de mares, ríos, lagos, lagunas y cualquier curso de agua.

Quedan excluidos de esta ampliación de cobertura los daños originados por el anegamiento producido por la interrupción o reversión del curso de los líquidos en cañerías o ductos en general o por filtración bajo el nivel del terreno, salvo cuando formen parte o sean consecuencia de los hechos detallados en el párrafo siguiente.

A los efectos de esta extensión de cobertura, se considera inundación la ocupación temporaria de espacios terrestres por agua proveniente del avance o desbordamiento de océanos, mares, ríos, lagos, lagunas y otros cursos de agua, o bien acumulada por exceso de lluvias, deshielo, rotura de diques o presas y avenida torrencial.

Es condición para la presente cobertura que el Asegurado mantenga en eficiente estado de conservación y funcionamiento los sistemas de desagües pluviales y cloacales propios.

La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto; en consecuencia - previa aplicación del Deducible y como máximo hasta el Sublímite por acontecimiento indicado en el Suplemento Adicional - el Asegurador indemnizará el daño sin tener en cuenta la proporción que exista entre el valor asegurable y el monto de dicho Sublímite.

En caso de daños producidos por hechos cubiertos, se considerarán como ocasionados por un mismo acontecimiento los que se produzcan a consecuencia del mismo fenómeno durante 72 horas consecutivas. El Asegurado podrá elegir el momento a partir del cual se considerará iniciado cualquier periodo de 72 horas consecutivas, el que no podrá superponerse con ningún otro periodo de 72 horas escogido.

C016 - BIENES REFRIGERADOS / FALTA DE FRIO

Conste que el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir las pérdidas y/o daños directos a los bienes objeto del seguro depositado en cámaras frigoríficas o

refrigeradores, por falta de frío originada en la paralización o deficiencias en el funcionamiento del equipo refrigerante a consecuencia de:

a) Daño accidental o incendio de la máquina refrigerante por causas amparadas por la Sección I de esta póliza.

b) Agotamiento, disipación, derrame, desborde, filtración o escape accidental del refrigerante utilizado dentro de las cámaras, incluyendo la consecuente contaminación de la mercadería contenida en las mismas.

c) Interrupción del funcionamiento del equipo refrigerante por paralización accidental sufrida por los equipos generadores propios, accesorios, sub estaciones de transformación y partes componentes del sistema eléctrico asegurado, en tanto sean provocados por causas comprendidas en la cobertura de la presente póliza.

Quedan excluidos de la presente extensión de cobertura los excesos de frío por cualquier causa y la falta de frío provocada por cortes deliberados del suministro de energía motivados por morosidad en el pago del servicio o por la acción de animales o vegetales de cualquier especie, microbios y plagas de cualquier tipo sobre los bienes asegurados.

El almacenamiento del producto deberá hacerse efectivo mediante la utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la mercadería almacenada, en correcto estado de conservación y funcionamiento (sujeta de corresponder a la aprobación de autoridades competentes e inspecciones técnicas) como así también deberá el Asegurado poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación que realice con posterioridad al otorgamiento de esta extensión de cobertura.

La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto; en consecuencia - previa aplicación del Deducible temporal establecido expresamente en el Suplemento Adicional y como máximo hasta el Sublímite por acontecimiento indicado en dicho Suplemento - el Asegurador indemnizará el daño sin tener en cuenta la proporción que exista entre el valor asegurable y el monto de dicho Sublímite.

En caso de daños producidos por hechos cubiertos, se considerarán como ocasionados por un mismo acontecimiento los que se produzcan durante 72 horas

consecutivas. El Asegurado podrá elegir el momento a partir del cual se considerará iniciado cualquier periodo de 72 horas consecutivas, el que no podrá superponerse con ningún otro periodo de 72 horas escogido.

C020 - CREDITOS INCOBRABLES POR PÉRDIDA DE DOCUMENTACION PROBATORIA

El Asegurador consiente en indemnizar al Asegurado respecto de las sumas adeudadas por clientes al Asegurado, siempre que éste se vea imposibilitado de cobrarlas como consecuencia directa de pérdidas o daños cubiertos bajo la Sección I “Pérdidas o Daños Físicos Directos” producidos durante la vigencia de esta póliza, en los registros de las cuentas por cobrar que se encontraren en su lugar normal de guarda en los edificios asegurados o, en caso de un peligro inminente de pérdida o daño que podría afectar dicho lugar, durante su tránsito o guarda temporaria en otro lugar.

La pérdida contemplada se determinará de la siguiente manera:

La pérdida real sufrida por el Asegurado, más todos los gastos por intereses sobre cualquier préstamo contraído para compensar los cobros impedidos y todos los gastos de cobranzas que resultaran necesarios como consecuencia de la citada pérdida ó daño.

Se conviene, además, que cuando el Asegurado no pueda determinar con precisión el monto total de las cuentas por cobrar pendientes a la fecha de la pérdida, tal monto se fijará tomando como base los balances mensuales del Asegurado y se calculará determinando el monto de todas las cuentas por cobrar pendientes al cierre del mismo ejercicio mensual del año inmediatamente anterior a aquél en que se produzca la pérdida, teniendo en cuenta las variaciones y circunstancias que lo hayan afectado o que pudieran haberlo hecho en el caso de no haber ocurrido el siniestro, a fin de determinar con la mayor exactitud posible el daño resultante.

Del monto total de cuentas por cobrar, cualquiera fuera su método de determinación, se deducirá el monto de las cuentas que figuren en registros que no se hayan perdido ni dañados, o que el Asegurado haya determinado de otra manera o haya cobrado, y un monto a asignar para probables deudas incobrables no cobradas normalmente por el Asegurado. En las cuentas por cobrar con pago diferido, se deducirán los cargos por servicios y los intereses devengados.



La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto; en consecuencia - previa aplicación del Deducible establecido expresamente en el Suplemento Adicional y como máximo hasta el Sublímite indicado en dicho Suplemento - el Asegurador indemnizará el daño sin tener en cuenta la proporción que exista entre el valor asegurable y el monto de dicho Sublímite.

C021 - DERRAME DE SUBSTANCIAS

La presente póliza se extiende a cubrir las pérdidas de sustancias líquidas amparadas bajo la Sección I "Pérdida o Daño Físico Directo", como consecuencia de rotura, deficiencia o falla de los recipientes o instalaciones que las contengan, incluyendo las instalaciones utilizadas en operaciones de carga y descarga, pero excluyendo los daños por la acción de las sustancias a los recipientes y a instalaciones que la contengan, y excluyendo también los daños a otros bienes.

El almacenamiento del producto deberá hacerse efectivo mediante la utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia, en correcto estado de conservación y funcionamiento (sujeta de corresponder a la aprobación de autoridades competentes y/o inspecciones técnicas) con anterioridad a su implementación; el Asegurado se compromete a poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación existente a la fecha de inicio de vigencia de este seguro.

La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto; en consecuencia - previa aplicación del Deducible establecido expresamente en el Suplemento Adicional y como máximo hasta el Sublímite indicado en dicho Suplemento - el Asegurador indemnizará el daño sin tener en cuenta la proporción que exista entre el valor asegurable y el monto de dicho Sublímite.

C022 – MODELOS, MOLDES Y CLISES

Queda entendido y convenido que no obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta póliza, pero con sujeción todos los términos, condiciones, y exclusiones establecidos en la Sección I "Pérdida o Daño Físico Directo" de esta póliza, el Asegurador consiente en cubrir los Patrones, Clisés, Matrices, Modelos, Moldes, Croquis, Dibujos y Planos utilizados para la actividad del Asegurado dentro de las ubicaciones aseguradas por esta póliza, los que en caso de pérdida o daño

resultantes de los riesgos amparados por dicha Sección I, solo se justipreciarán por el valor de la materia prima con que estuvieren hechos y el costo de la mano de obra empleada para su confección, sin tomar en cuenta ningún otro valor, ya sea artístico o de privilegio.

La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto; en consecuencia - previa aplicación del Deducible establecido expresamente en el Suplemento Adicional y como máximo hasta el Sublímite indicado en dicho Suplemento - el Asegurador indemnizará el daño sin tener en cuenta la proporción que exista entre el valor asegurable y el monto de dicho Sublímite

C023 – CLAUSULA DE DAÑOS ELÉCTRICOS

Conste que no obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta póliza, pero con sujeción a todas las demás términos, Condiciones y Exclusiones establecidos en la Sección I “Pérdida o Daño Físico Directo” de esta póliza, el Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir pérdida de o daño físico directo, súbito y accidental a artefactos eléctricos, dispositivos o instalaciones eléctricas que formen parte de los bienes asegurados por la póliza, causados directamente por corriente eléctrica generada artificialmente.

La presente extensión de cobertura no cubre los daños o pérdidas:

- Mientras los bienes estén bajo pruebas de aislamiento, pruebas de impulso o cualquier proceso de secado eléctrico.
- Ocasionados a fusibles, resistencias de calentamiento, lámparas de cualquier tipo, o cualquier otro componente que por su naturaleza necesita ser cambiados periódicamente.
- Ocasionados por desgaste, uso, deterioro gradual, erosión, corrosión, oxidación, incrustación o fatiga.
- Ocasionados por cualquier falla o defecto pre existente a la fecha de inicio de esta cobertura.

La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto; en consecuencia - previa aplicación del Deducible establecido expresamente en el Suplemento Adicional y como máximo hasta el Sublímite indicado en dicho Suplemento - el Asegurador indemnizará el daño sin tener en cuenta la proporción que exista entre el valor asegurable y el monto de dicho Sublímite.

C024 - EXTENSIÓN DE TERREMOTO/TEMBLOR

Queda entendido y convenido que no obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta póliza, pero con sujeción a todas las demás términos, Condiciones y Exclusiones establecidos en la Sección I "Pérdida o Daño Físico Directo" de esta póliza, el Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir pérdida o daño material causado directamente por terremoto o temblor.

A los efectos de esta ampliación de cobertura, terremotos o temblores ocurridos dentro de un período de 72 horas se considerarán como una misma ocurrencia.

Esta extensión no asegurará ninguna pérdida o daño causados por o resultante de terremoto o temblor ocurrido antes de la entrada en vigencia de este póliza.

La hora y fecha de finalización de vigencia de esta póliza no reducirá el período de 72 horas definido para una misma ocurrencia.

La presente ampliación no se hace extensiva a daños o pérdidas por la substracción o extravío de bienes durante o después del terremoto o temblor, ni por la interrupción de la Explotación, paralización del negocio, pérdida de clientela, privación de alquileres, nuevas alineaciones u otras medidas administrativas que afecten la reconstrucción de los edificios dañados o que se dicten en relación con el fenómeno sufrido.

EXCLUSIONES:

Queda entendido y convenido que esta extensión de cobertura no provee amparo a pérdidas o daños provocados por cualquiera de las siguientes causas, prescindiendo de cualquier otra causa o evento que contribuya concurrentemente o en cualquier otra secuencia a la pérdida o daño:

1) inundación, agua superficial, aludes o deslizamientos de lodo, olas, mareas u olas de mareas, desbordes de arroyos u otros cursos de agua, o salpicaduras de agua de cualquiera de los fenómenos descritos, todos ellos conducidos por viento o no.

2) liberación de agua contenida en un dique prescindiendo de la causa.

Queda asimismo entendido y convenido que esta extensión no cubrirá:

a) el costo de rellenado de cavidades o depresiones causadas por el hundimiento repentino o colapso de la tierra dentro de espacios subterráneos originados por la acción del agua sobre la roca caliza o cualquier otra formación rocosa.

b) los bienes de cualquier descripción correspondientes a nuevas ubicaciones que pudieran estar automáticamente cubiertos bajo las Cláusulas Adicionales C-007 A-B o C "Inclusión Automática de Bienes".

La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto; en consecuencia - previa aplicación del Deducible establecido expresamente en el Suplemento Adicional y como máximo hasta el Sublímite indicado en dicho Suplemento - el Asegurador indemnizará el daño sin tener en cuenta la proporción que exista entre el valor asegurable y el monto de dicho Sublímite.

C025 - SWING + / - 10 % -TODO RIESGO OPERATIVO Y PERDIDA DE BENEFICIOS

PREMIO PROVISORIO - DECLARACIONES

El Asegurador acepta cubrir hasta un máximo de 10% de aumento o disminución de la suma o sumas declaradas inicialmente y que figuran en el Suplemento Adicional. En consecuencia, el premio de esta póliza que ha sido calculado sobre dichas sumas declaradas, tiene el carácter de Premio Provisorio y se ajustará al vencimiento del seguro en la siguiente forma:

a) Dentro de 60 días corridos posteriores a cada trimestre de cobertura, el Asegurado se compromete a declarar al Asegurador los valores asegurables máximos alcanzados por los bienes cubiertos bajo la Sección I "Pérdida o Daño Físico Directo" en cada período trimestral.

Cuando la suma o sumas declaradas exceden el 10% de la o las declaradas inicialmente, dichos excedentes no estarán cubiertos por este seguro, y en consecuencia el Asegurado quedará como propio asegurador por dicho excedente, el cual no se computará a los efectos del ajuste definitivo del premio. Tampoco se computarán para el ajuste definitivo las sumas aseguradas declaradas que resulten menores al 10% de las declaradas inicialmente.

Si el Asegurado no suministrase su declaración dentro del término de 60 días, estipulados precedentemente, entonces, a los efectos de establecer el premio anual que determina el inciso c) la suma asegurada declarada inicialmente será considerada como declaración efectiva del Asegurado correspondiente a ese período faltante

b) Para la cobertura otorgada bajo la Sección II “Interrupción de la Explotación”, el Asegurado se compromete a presentar al Asegurador dentro de los 90 días posteriores a la finalización de su ejercicio comercial, la constancia del resultado de su balance firmada por sus Auditores Externos.

c) Al vencimiento de la póliza:

Para la cobertura de la Sección I “Pérdida o Daño Físico Directo”, las declaraciones efectivas, limitadas a montos no mayores ni menores al 10% de las sumas aseguradas inicialmente declaradas, serán sumadas, y el total resultante será dividido por el número de trimestres de la cobertura del seguro y sobre el resultado obtenido se determinará el premio definitivo, el que será calculado a la cotización especificada en la póliza.

Para la cobertura otorgada bajo la Sección II “Interrupción de la Explotación” el premio definitivo será calculado sobre el monto certificado por los Auditores Externos del Asegurado, con un máximo de 10% de aumento o disminución de la suma declarada inicialmente.

Las diferencias de premio resultantes entre el Premio Definitivo y el Premio Provisorio serán abonadas por el Asegurado o devueltas por el Asegurador, según correspondiera.

C026 - SWING + / - 10 % -TODO RIESGO OPERATIVO

PREMIO PROVISORIO - DECLARACIONES

El Asegurador acepta cubrir hasta un máximo de 10% de aumento o disminución de la suma o sumas declaradas inicialmente y que figuran en el Suplemento Adicional. En consecuencia, el premio de esta póliza que ha sido calculado sobre dichas sumas declaradas, tiene el carácter de Premio Provisorio y se ajustará al vencimiento del seguro en la siguiente forma:

a) Dentro de 60 días corridos posteriores a cada trimestre de cobertura, el Asegurado se compromete a declarar al Asegurador los valores asegurables máximos alcanzados por los bienes cubiertos bajo la Sección I "Pérdida o Daño Físico Directo" en cada período trimestral.

Cuando la suma o sumas declaradas exceden el 10% de la o las declaradas inicialmente, dichos excedentes no estarán cubiertos por este seguro, y en consecuencia el Asegurado quedará como propio asegurador por dicho excedente, el cual no se computará a los efectos del ajuste definitivo del premio. Tampoco se computarán para el ajuste definitivo las sumas aseguradas declaradas que resulten menores al 10% de las declaradas inicialmente.

Si el Asegurado no suministrase su declaración dentro del término de 60 días, estipulados precedentemente, entonces, a los efectos de establecer el premio anual que determina el inciso c) la suma asegurada declarada inicialmente será considerada como declaración efectiva del Asegurado correspondiente a ese período faltante

b) Al vencimiento de la póliza, las declaraciones efectivas, limitadas a montos no mayores ni menores al 10% de las sumas aseguradas inicialmente declaradas, serán sumadas, y el total resultante será dividido por el número de trimestres de la cobertura del seguro y sobre el resultado obtenido se determinará el premio definitivo, el que será calculado a la cotización especificada en la póliza.

Las diferencias de premio resultantes entre el Premio Definitivo y el Premio Provisorio serán abonadas por el Asegurado o devueltas por el Asegurador, según correspondiera.

C027 - REMOCION TEMPORARIA

No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta póliza, pero sujeto a todos los demás términos, Condiciones y Exclusiones del seguro, el Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los bienes asegurados contra daños y/o pérdidas ocasionados por alguno de los riesgos cubiertos por este seguro que sean temporariamente trasladados a otras ubicaciones, propias o de terceros, con el propósito de efectuar reparaciones, revisiones o limpieza, incluyendo los ocasionados durante su transporte de traslado a, y regreso de tales otras ubicaciones.

La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto; en consecuencia - previa aplicación del Deducible establecido expresamente en el Suplemento Adicional y como máximo hasta el Sublímite indicado en dicho Suplemento - el Asegurador indemnizará el daño sin tener en cuenta la proporción que exista entre el valor asegurable y el monto de dicho Sublímite

C028 – CRISTALES

Conste que, sujeto al Sublímite de Indemnización y al Deducible establecidos en el Suplemento Adicional, los cristales, vidrios, espejos y otras piezas vítreas o similares que constituyan cerramiento interno o externo de los edificios asegurados (ventanas, puertas, mamparas y similares) así como aquellos otros que formen parte de los edificios asegurados y se encuentren ubicados dentro de los mismos en posición vertical, quedan cubiertos contra los riesgos de pérdida resultante de su rotura o rajadura accidental,

La presente ampliación de cobertura no ampara los daños por riesgos excluidos según la Cláusula 2 “Riesgos Excluidos” de la Sección I “Pérdida o Daño Material Directo” de esta póliza, ni la pérdida, destrucción o daño ocasionados por:

- a) incendio, rayo y/o explosión,
- b) vibraciones, ondas de choque (sonic boom) u otros fenómenos producidos por aeronaves y otros artefactos aéreos

Quedan excluidas de la indemnización a cargo del Asegurador:

- 1) las ralladuras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en estas condiciones.
- 2) los marcos, cuadros, armazones o accesorios,
- 3) las piezas total o parcialmente pintadas.
- 4) el valor de las pinturas, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, pero el importe a indemnizar dentro del Sublímite de Indemnización establecido comprenderá los gastos normales de colocación de las piezas cubiertas dañadas.

Conste que en caso de siniestro cubierto el Asegurado debe conservar los restos de la pieza dañada, y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que, de otra manera, serían inevitables.

Los daños cubiertos por esta ampliación de cobertura no darán lugar a indemnizaciones adicionales bajo ninguna de las ampliaciones de cobertura otorgadas para la Sección I "Pérdida o Daño Físico Directo", ni derecho a indemnización bajo la Sección II "Interrupción de la Explotación" ni a ninguna de las ampliaciones de cobertura, que estuvieren incluidos en esta póliza.

La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto; en consecuencia - previa aplicación del Deducible y como máximo hasta el Sublímite de Indemnización indicados en el Suplemento Adicional - el Asegurador indemnizará el daño sin tener en cuenta la proporción que exista entre el valor asegurable y el monto de dicho Sublímite

C029 – CARTELES Y LETREROS

Conste que el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir las pérdidas o daños a los carteles y letreros de propiedad del Asegurado o por los cuales éste fuere responsable, ubicados en los edificios cubiertos por la póliza.

La presente ampliación de cobertura no ampara los daños por riesgos excluidos según la Cláusula 2 "Riesgos Excluidos" de la Sección I "Pérdida o Daño Material Directo" de esta póliza.

Conste que en caso de siniestro cubierto el Asegurado debe conservar los restos del cartel o letrero dañado, y abstenerse de reponerlo sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que, de otra manera, serían inevitables.

Los daños cubiertos por esta ampliación de cobertura no darán lugar a indemnizaciones adicionales bajo ninguna de las ampliaciones de cobertura otorgadas para la Sección I “Pérdida o Daño Físico Directo”, ni derecho a indemnización bajo la Sección II “Interrupción de la Explotación” y/o sus ampliaciones de cobertura, que estuvieren incluidos en esta póliza.

La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto; en consecuencia - previa aplicación del Deducible y como máximo hasta el Sublímite indicados en el Suplemento Adicional - el Asegurador indemnizará el daño sin tener en cuenta la proporción que exista entre el valor asegurable y el monto de dicho Sublímite.

C030 - BIENES PERSONALES DE LOS EMPLEADOS

Conste que mientras se encuentren dentro de las ubicaciones aseguradas, el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir ropas y bienes de uso personal de los funcionarios y empleados del Asegurado, quedando no obstante excluidos de esta ampliación los “Bienes No Asegurados” descritos en la Cláusula 3 de las Condiciones Particulares de la Sección I “Pérdida o Daño Material Directo”

La presente ampliación de cobertura no ampara los daños por riesgos excluidos según la Cláusula 2 “Riesgos Excluidos” de la Sección I “Pérdida o Daño Material Directo” de esta póliza.

Los daños cubiertos por esta ampliación de cobertura no darán lugar a indemnizaciones adicionales bajo ninguna de las ampliaciones de cobertura otorgadas para la Sección I “Pérdida o Daño Físico Directo”.

La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto; en consecuencia - previa aplicación del Deducible y como máximo hasta el Sublímite indicados en el Suplemento Adicional - el Asegurador indemnizará el daño sin tener en cuenta la proporción que exista entre el valor asegurable y el monto de dicho

Sublimite

C031 – SUPLEMENTO DE HURACAN, VENDAVAL, CICLON, TORNADO

Art. 1 - Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente especificación, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO; asimismo queda convenido y entendido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean la consecuencia del incendio producido por cualquiera de estos hechos.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas aseguradas establecidas para la Sección I “Pérdida o Daño Físico Directo.”

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenidas en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento.

DERRUMBE DE EDIFICIOS

Art.2 – Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPECJOS

Art.3 – El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurridos como consecuencia de cualesquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.



CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE CUBREN LOS DISTINTOS RIESGOS COMPRENDIDOS EN ESTE SUPLEMENTO.

HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO. COSA O COSAS NO ASEGURADAS

Art. 4 – El Asegurador salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia, toldos, grúas y otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estación de radio; aparatos científicos, carteles, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completadas en todos sus costados); cañerías descubiertas, estructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos; estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre la específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Art. 5 – El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a: Vendaval, Huracán, Ciclón y/o Tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena, o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Art.6 – El Asegurador en caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos solo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificios por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causada por tal vendaval, huracán o ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean estipuladas mas arriba.

CLAUSULA PARA RECONSTRUCCION Y/O REPARACION Y/O REPOSICION

Conste que contrariamente a cualquier disposición en contrario contenida en la póliza el Asegurador consiente en cubrir en un todo de acuerdo a las siguientes condiciones:

Capítulo I – Condiciones

Art. 1º - Las cláusulas de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición se limitarán a los bienes que a continuación se especifican:

- a) “edificios o construcciones” (Cláusula 4, Inciso a) de la Sección I de esta póliza).
- b) “maquinarias”, “instalaciones”, “demás efectos” y “mejoras” (Cláusula 4, Incisos c), d), g) e i) de la Sección I de esta póliza), pero no incluirán a los Equipos Electrónicos de Procesamiento de Datos por las pérdidas o daños por riesgos cubiertos bajo las Cláusulas 3 o 3A o 3B o 3C.
- c) “mobiliario” (Cláusula 4, Inciso h) de la Sección I de esta póliza), pero excluyendo ropas y provisiones.

Art.2º - Quedan expresamente excluidos:

- a) “mercaderías” (materias primas, productos en elaboración o terminados) y “suministros” en cualquier estado (Cláusula 4, Incisos e) y f) de la Sección I de esta póliza).
- b) Libros y papelería que formen parte de la administración o contabilidad del Asegurado.
- c) Equipos de Procesamiento Electrónico de Datos.
- d) Ropas y Provisiones.
- e) Los bienes no asegurados según la Cláusula 3 de la Sección I de esta póliza.

Capítulo II – Cláusula.

Art. 1° - El Asegurador con arreglo las especificaciones y condiciones establecidas en esta cláusula extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, de todos los bienes asegurados que a este efecto se indican en estas Condiciones.

Art. 2° - El valor a nuevo será:

- a) En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimiento y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo; pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.
- b) En caso de daño parcial: el que corresponda al costo de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado a nuevo, o bien excediera lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si éstos hubieran resultado totalmente destruido, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.
- c) Las reglas de los incisos a) y b) se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos.

Tratándose de “instalaciones”, “demás efectos” y “mejoras”, donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, éste se determinarán en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.

d) En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

Art. 3° - El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminada dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente cláusula. La reconstrucción y/o reparación con reinstalación se realizarán en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de “edificios o construcciones” y/o “maquinarias”. En caso de “edificios o construcciones” o “mejoras” en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en el inciso a) de la Cláusula 5 “Monto del Resarcimiento”, de la Sección I de esta póliza. En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

Art. 4° - A los efectos de la aplicación de la regla proporcional (Cláusula 5 de estas Condiciones Particulares) el valor asegurado será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente cláusula.

En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones, la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

Art. 5° - Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente cláusula.

Art. 6° La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente cláusula no hubiera sido pactada.



C 033 - GRANIZO

Conste sujeto a todas las demás Condiciones, y Exclusiones establecidas en la Sección I “Pérdida o Daño Material Directo”, el presente seguro se amplía a cubrir la pérdida o daño material directo causado a los bienes asegurados causados por Granizo.

La presente extensión de cobertura se otorga a primer riesgo absoluto; en consecuencia - previa aplicación del Deducible y como máximo hasta el Sublímite indicados en el Suplemento Adicional - el Asegurador indemnizará el daño sin tener en cuenta la proporción que exista entre el valor asegurable y el monto de dicho Sublímite.

C 034 - TERRORISMO

Se hace constar que ampliando lo establecido en los incisos a) y b) de la Cláusula N° 1 “Bienes y Riesgos Cubiertos” de la Sección I “Pérdida o Daño Material Directo”, y sujeto a todas las demás Condiciones, Límites, Exclusiones y Deducibles establecidos en la póliza, el seguro otorgado por esta póliza incluye todo daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro por:

a) Hechos de tumulto popular, huelga y lockout, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.

b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín o guerrilla.

FERIAS Y EXPOSICIONES

Sujeto a todas las disposiciones presentes y sin perjuicio de ninguna de ellas, la presente póliza se extiende a cubrir los bienes del asegurado cubiertos en la presente póliza cuando los mismos se encuentren temporalmente en otro sitio diferente a la ubicación del riesgo con destino a la participación en ferias y exposiciones dentro del territorio de la Republica Argentina, sujeto a los límites de responsabilidad y deducibles indicados en el Suplemento Adicional.

GASTOS DE EXTINCION DE INCENDIOS

La presente póliza se extiende a cubrir hasta el sublímite indicado en las Condiciones Particulares, los gastos de extinción de incendios necesariamente incurridos por el Asegurado

para prevenir y minimizar la extensión de cualquier destrucción o daño a los bienes asegurados, como consecuencia inmediata de un riesgo amparado por las condiciones de Daños

Materiales y sus adicionales.

La indemnización a abonar por esta cobertura comprende el costo de los materiales empleados para tal extinción pero no incluye los sueldos, jornales y desembolsos similares del

personal propio o externo.

La presente cobertura no amplía la Suma Asegurada de Daños Materiales, sino que se encuentra contenida en ella.

Cláusula 1 - PERDIDA DE BENEFICIOS – INTERES ASEGURADO

No obstante cualquier condición en contrario contenida en de esta póliza y sujeto al pago de la extra prima correspondiente, el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir, a prorrata, la pérdida de Beneficio Bruto sufrido por el Asegurado, dentro de los importes, límites y condiciones que se especifican más adelante, como consecuencia de la necesaria interrupción (total o parcial) de su actividad, a causa de Pérdida o Daño Físico Directo, Súbito y Accidental, en adelante el Daño, ocurrido durante el período de vigencia de este seguro y que afecten bienes asegurados por esta póliza y que sean indemnizables bajo la Sección I de esta póliza, de la cual la presente cláusula forma parte integrante.

Cláusula 2 - CLAUSULA DE INDEMNIZACION

La indemnización que corresponda queda limitada a la pérdida del Beneficio Bruto causada por:

i) la reducción del Giro Comercial y/o de la Cantidad de Producción, y

ii) el aumento de Costos de Explotación, y el importe pagadero como indemnización será:

a) Respecto a la reducción del Giro Comercial y/o la Cantidad de Producción:

la suma que se obtiene aplicando la Tasa de Beneficio Bruto a la merma originada exclusivamente por el Daño en el Giro Comercial y/o en la Cantidad de Producción del Período de Indemnización, con relación al Giro Comercial y/o la Cantidad de Producción Normal..

b) Respecto del aumento de Costos de Explotación:

los gastos adicionales (sujeto a lo establecido en el punto 2) siguiente más abajo) necesaria y razonablemente incurridos por El Asegurado con el único fin de evitar o disminuir la reducción

en el Giro Comercial y/o en la Cantidad de Producción que se habría registrado durante el Período de Indemnización a consecuencia del Daño, de no haberse realizado dichas erogaciones; quedando estipulado que esta indemnización no excederá la cifra resultante de aplicar la Tasa de Beneficio Bruto al monto de la reducción evitada.

Siempre a condición que:

1) Si la Suma Asegurada por esta póliza fuera inferior a la suma que resulte de aplicar la Tasa de Beneficio Bruto al Giro Comercial y/o a la Cantidad de Producción Anual, el importe pagadero según esta Ampliación quedará proporcionalmente reducido (prorrata).

2) Siempre que esta póliza no cubra la totalidad de los Gastos Permanentes del Negocio, al computar la indemnización recuperable bajo la misma en concepto de aumento de Costo de Explotación, sólo se tendrán en cuenta la proporción del desembolso adicional que el monto del Beneficio Neto y los Gastos Permanentes Especificados guarda con respecto al monto de Beneficio Neto y todos los Gastos Permanentes.

3) Si alguno de los Gastos Permanentes Especificados cesare o quedare reducido como consecuencia del Daño durante el Período de Indemnización, se hará la deducción correspondiente.

Si durante el Período de Indemnización el Asegurado u otros por su cuenta fabricaran, vendieren mercaderías o prestaren servicios aún fuera de las instalaciones del Asegurado, en beneficio del Negocio, el monto abonado o a abonar respecto de tales fabricaciones, ventas o servicios será tenido en cuenta al calcular el Giro Comercial, o computar la Cantidad de Producción durante el Período de Indemnización.

5) La responsabilidad máxima del Asegurador no excederá en el conjunto de todas las pérdidas ocurridas durante la vigencia de esta Ampliación, a la Suma Asegurada por la presente.

Cláusula 3 - DEFINICIONES

Las palabras y frases que aparecen en forma *itálica* y en **negrita** tienen un significado especial. De la manera como se utilizan en esta póliza:

Beneficio Bruto: es la suma resultante de agregar al **Beneficio Neto** el monto de Gastos Permanentes Especificados, o de no haber **Beneficio Neto** el monto de los Gastos Permanentes Especificados menos igual proporción de cualquier pérdida neta que el monto de los Gastos Permanentes Especificados guarda con respecto al monto de todos los Gastos Permanentes del Negocio.

Beneficio Neto: es el **Beneficio Comercial Neto** (excluyendo todo ingreso o salida imputable a Cuenta de Capital) que resulte del Negocio del Asegurado en el Local, luego hacer previsión adecuada para Gastos Permanentes y de otro tipo, incluyendo depreciación, pero antes de deducir cualquier impuesto sobre las ganancias

Gastos Permanentes: son la totalidad de los gastos y erogaciones producidos en las ubicaciones aseguradas, que no se generen en forma directamente proporcional a la producción, venta de bienes o prestación de servicios del Asegurado y continúen devengándose total o parcialmente durante el período cubierto.

Gastos Permanentes Especificados: son los Gastos Permanentes enumerados en el Suplemento Adicional. A falta de tal enumeración serán igual al total de los Gastos Permanentes.

Giro Comercial: es el monto pagado o pagadero al Asegurado por mercaderías vendidas y entregadas desde el local, como asimismo por trabajos realizados y materiales suministrados.

Cantidad de Producción: es la Cantidad de Producción en el local, en unidades.

Período de Indemnización: es el período comprendido entre el día de ocurrencia del Daño y el vencimiento del período máximo de indemnización establecida en el Suplemento Adicional o de normalización de la actividad del Asegurado, según cual sean anteriores. Como día de normalización se entiende la fecha en que la actividad del Asegurado haya alcanzado el nivel promedio de igual período del año inmediato anterior, ajustado en función de la tendencia registrada en los últimos doce meses anteriores a la interrupción de la actividad.

Período de Espera o Deducible: es el número de días que estará a cargo del Asegurado, iniciándose al comenzar el Período de Indemnización.

Tasa de Beneficio Bruto: es la tasa de Beneficio Bruto realizado sobre el Giro Comercial y/o sobre cada unidad de la Cantidad de Producción durante el ejercicio financiero inmediatamente anterior a la fecha del Daño(**).

Giro Comercial y/o Cantidad de Producción Anual: es el Giro Comercial y/o la Cantidad de Producción realizada durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha del Daño (**).

Giro Comercial y/o Cantidad de Producción Normal: es el Giro Comercial y/o la Cantidad de Producción de los meses dentro de los 12 meses inmediatos anteriores a la fecha del daño que corresponde a los meses del Período de Indemnización (**).

(**) En los que se practicarán los reajustes necesarios para establecer el desarrollo progresivo o decreciente del Negocio y las variaciones en o las circunstancias especiales que lo afecten ya se antes o después del daño. De modo que las cifras

así reajustadas representen dentro de la exactitud posible los resultados que se habrían registrado durante el período relativo posterior al daño de haber ocurrido éste.

Cláusula 4 - CONDICIONES ESPECIALES

El Asegurado actuará con la debida diligencia hará y cooperará para hacer todas las cosas razonablemente posibles para minimizar cualquier interrupción o interferencia en los Negocios y para evitar o disminuir la pérdida, ya sea utilizando otras Instalaciones o por otros medios.

No se admitirán bajo esta cobertura reclamos resultantes de la interrupción necesaria de las operaciones a menos y hasta el momento en que se haya pagado un siniestro o se haya admitido una responsabilidad con respecto a pérdidas o daños físicos directos sobre los bienes asegurados bajo la póliza a la que se agrega esta ampliación, y que de lugar a una interrupción de las actividades.

No se aplicará esta condición cuando la inexistencia de un pago o la no admisión de responsabilidad se deban exclusivamente a la aplicación de un Deducible incorporado a la póliza por el que se excluya toda responsabilidad por siniestros inferiores a un determinado importe.

Los Aseguradores no serán responsables por ningún incremento de la pérdida que pueda ser ocasionado por normas locales o estatales o por leyes que regulen la construcción de edificios o estructuras, ni por la suspensión, vencimiento o cancelación O privación de alquileres, cancelación de pedidos, contratos, licencias o habilitaciones, ni por incrementos de la pérdida debido a acciones de huelguistas u otras personas que interfieran en los locales o predios descriptos con las tareas de reconstrucción o reposición de los bienes o con la reiniciación o continuación de la actividad.

El Asegurado está obligado a mantener registros completos de inventarios, producción y balances de los tres años precedentes a la vigencia de esta póliza. Como medida precautoria para evitar la destrucción de los mismos, el Asegurado deberá guardar duplicado de los registros en local separado del local donde guarde los originales.

En todas las cuestiones no consideradas en la presente ampliación de cobertura, regirán las condiciones establecidas en la Póliza de la cual esta Ampliación forma

parte.

PDB C001 –PERDIDA DE BENEFICIOS - EXTENSIÓN A PROVEEDORES

En virtud del pago de la extra prima correspondiente, el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir, a prorrata, la pérdida de Beneficio Bruto sufrido por el Asegurado como consecuencia de la necesaria interrupción (total o parcial) de su actividad, a causa de la falta de provisión (total y/o parcial) de bienes o servicios por parte de los Proveedores que se enumeran seguidamente, a causa de la necesaria paralización, interrupción o finalización de las actividades de tales Proveedores a causa de Daño material ocurrido en los establecimientos y/o locales de tales Proveedores durante el período de vigencia de este seguro y que afecte bienes de los citados Proveedores por riesgos amparados bajo la Sección I de esta póliza. La presente ampliación queda sujeta al Período de Indemnización, suma asegurada y franquicia deducible temporal establecida a continuación:

Proveedores incluidos: (Detallar nombre, domicilio, ramo de actividad y productos o servicios suministrados).

Período de Indemnización: días consecutivos.

Suma Asegurada:

Franquicia Deducible Temporal: días consecutivos

PDB C002 –PERDIDA DE BENEFICIOS - EXTENSIÓN A CLIENTES

En virtud del pago de la extra prima correspondiente, el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir, a prorrata, la pérdida de Beneficio Bruto sufrido por el Asegurado como consecuencia de la necesaria interrupción (total o parcial) de su actividad, originada por la imposibilidad de entrega (total y/o parcial) de bienes producidos o servicios contratados, a causa de la necesaria paralización, interrupción o finalización de las actividades sufridas por Clientes que se encuentran detallados seguidamente con quienes el Asegurado hubiese convenido la respectiva provisión, a causa de Daño material ocurrido en locales de tales Clientes durante el período de vigencia de este seguro por riesgos amparados bajo la Sección I de esta póliza.

Es condición de esta ampliación de cobertura que el Asegurado no logre colocar en el mercado los bienes o servicios producidos, obrando con la debida diligencia,

dentro de un plazo no mayor de 30 (treinta) días. La presente ampliación queda sujeta a la al Período de Indemnización, suma asegurada y franquicia deducible temporal establecida a continuación:

Nombre de Clientes incluidos:(Detallar nombre, domicilio, ramo de actividad y productos o servicios adquiridos).

Período de Indemnización: días consecutivos.

Suma Asegurada:

Franquicia Deducible Temporal: días consecutivos.

Anexo "X"

CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIO

Artículo 1º- El/los premio/s (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las condiciones particulares), de este seguro, debe/n pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación o, si el Asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas expresadas en pesos.

En las pólizas, endosos y certificados de cobertura deberán consignarse la duración de la vigencia pero no el comienzo de la misma, que solo tendrá lugar a la cero (0) hora del día siguiente a la fecha de pago. Ello sólo quedará acreditado con el recibo oficial correspondiente. En caso de convenir el pago del premio en cuotas, la primera de ellas deberá contener el total del impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato, conforme lo dispuesto por la Resolución SSN N°21.600.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de las mismas.

Artículo 2º - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad, cabe aclarar que en ningún caso la penalidad podrá exceder de dos (2) cuotas.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (O) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

Si así lo hiciere quedará a su favor como máximo en concepto de penalidad, el monto del Premio correspondiente a dos cuotas siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiera producido con anterioridad.

La gestión del cobro extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulado fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3º El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4º- Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de seguros de período menor de (1) un año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

Artículo 5º - Los sistemas habilitados para la cancelación de premios son los establecidos por las Resoluciones Nº 429/2000, 90/2001 y 407/2001 del Ministerio de Economía que se detallan a continuación:

a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley Nº21.526.

c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley Nº25.065.

d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N°25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad aseguradora.

Los productores asesores de seguros Ley N°22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los sistemas previstos.

Artículo 6° - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.